

CONTENIDO

	Pág.
I. Antecedentes.....	1
II. Evidencias.....	9
A) Comparecencias de quejosos y testigos.....	9
B) Remisión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	10
C) Entrevistas con agraviados.....	11
D) Información de autoridad.....	17
E) Informes justificados.....	18
F) Averiguaciones previas.....	19
G) Certificados médicos.....	21
H) Fotografías.....	22
I) Protocolo de Estambul.....	22
J) Auto de término constitucional.....	22
III. Situación jurídica.....	23
IV. Observaciones.....	24
1. Derecho a la privacidad.....	24
1.1. Allanamiento de morada.....	24
1.2. Cateos y visitas domiciliarias ilegales.....	26
2. Derecho a la libertad.....	27
2.1. Detención arbitraria.....	27
2.2. Retención ilegal.....	28
2.3. Incomunicación.....	32
3. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.....	32
3.1. Empleo arbitrario de la fuerza pública y falsa acusación.....	32
4. Derecho a la vida y a la integridad personal.....	33
4.1.-Amenazas e intimidación.....	33
4.2. Lesiones.....	34
4.3. Tortura.....	36
V. Capítulo especial.....	44
VI. Capítulo de indemnización.....	51
VII. Conclusiones.....	56
VIII. Recomendaciones.....	57

RECOMENDACIÓN: 06/2010
CASO: Tortura en contra de A1 y
otros.
FECHA: 19 de agosto de 2010.
LUGAR: Tijuana, Baja California.

*"Año del Bicentenario del inicio del Movimiento de Independencia
Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"*

C. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA
Presente.-

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX y XI, 15, 24, 25, 28, 32, 35, fracción III, 36, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 378/09, siendo que a dicho expediente se le acumularon las quejas 373/09, 374/09, 381/09 y 371/09, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación jurídica y observaciones, emite la presente recomendación.

I. ANTECEDENTES.

Teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción V, 18, fracción II, 23 fracción II, y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los numerales 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente. Con el objeto de que no sean divulgados, se omiten los nombres y los datos generales de los agraviados, quejosos y testigos dentro de la queja en que se actúa, se reserva su publicidad, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ésta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la presente recomendación, a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las claves utilizadas en el cuerpo de la resolución en que se actúa, cuyo conocimiento exclusivamente corresponde a Usted, el Presidente Municipal. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de los agraviados, quejosos y testigos, dada la naturaleza de los hechos materia de la recomendación.

Los hechos que generaron la presentación de todas las quejas, y que originan la emisión de la presente Recomendación, sucedieron el día veintidós de agosto de dos mil nueve, entre las 4:00 y 9:00 horas, lapso durante el cual fueron detenidos A1, A2, A3, A4, A5 y T5 en distintos sectores de la ciudad de Tijuana, para posteriormente ser trasladados a las instalaciones de la anterior Cárcel Pública “conocida como la ocho”, que se encuentra ubicada en la avenida Constitución, entre las calles 8 y 9, de la zona centro de la ciudad de Tijuana, Baja California. En este lugar, todos y cada uno de los agraviados fueron retenidos por más de doce horas, tiempo en que fueron incomunicados, golpeados, e incluso algunos de los agraviados obligados a disparar armas de fuego, así como torturados por personas vestidas de civil y con uniforme, identificadas como elementos de la Policía Municipal, incluido el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Lo anterior, con el objeto de que los agraviados, al ser señalados verbalmente por los agresores como los “mata policías”, confesaran su participación en hechos delictivos acaecidos los días veintiuno y veintidós de agosto del mismo año, fechas en que elementos de la Policía Municipal fueron agredidos con armas de fuego. Y, una vez transcurrido el tiempo ya mencionado en la antigua Cárcel Pública, los agraviados fueron trasladados a las instalaciones del Cuartel Militar del 28vo. Batallón de Infantería de Tijuana, turnados a la Agencia del Ministerio Público Federal, para finalmente, decretarse un arraigo constitucional en su contra, siendo enviados a las instalaciones del Hotel Real Inn de esta ciudad.

En razón de lo expuesto, ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, fueron presentadas diversas quejas, mismas que fueron acumuladas por guardar una íntima relación en circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto los hechos en comento.

1.- En relación a la queja presentada en agravio de A1, se destaca lo siguiente:

1.1.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, compareció ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California Q1, padre de A1, quien refirió que a las 8:00 horas del día veintidós de agosto de dos mil nueve, llegó uno de sus hijos, quien le avisó que a su hermano A1 (por dicho de una vecina), lo habían detenido policías municipales, quienes lo habían golpeado y abordado a una patrulla; que había acudido a diversas Delegaciones con la finalidad de buscar a su hermano, A1, por lo que al no obtener información del mismo, decidieron ir a buscarlo a la Procuraduría General de la República, ubicada en zona del río, donde el guardia les recomendó que regresaran el domingo. Por lo cual, decidieron ir a la comandancia de la Policía Municipal, ubicada en la calle Ocho, cuando llegaron a dicho lugar, observó que iban sacando de dicho edificio a su hijo, A1, quien vestía una camiseta de tirantes, pantalón de mezclilla, descalzo e iba esposado con los ojos tapados con un trapito, acompañado de dos policías municipales encapuchados, subiéndolo a una panel de la Policía Municipal, llevándose e ignorando adónde lo habían trasladado, teniendo conocimiento hasta el día siguiente veintitrés del mismo mes, que A1 se encontraba a disposición de la Mesa VII del Ministerio Público Federal, por el delito de portación de arma de fuego y lo que resulte, por lo que aproximadamente a las 13:30 horas del mismo día, un guardia le informó que su hijo ya no se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, que lo habían trasladado al 28vo. Batallón de Infantería, por lo cual decidieron dirigirse a dicho lugar, donde a su hija, T1, le permitieron el acceso para que viera a su hermano, por lo que al salir su hija de dichas instalaciones, le informó que A1 estaba golpeado y que habían sido los policías municipales que lo detuvieron en la Rampa Volcán de Toluca, que después lo trasladaron a la "ocho" y que en dicho lugar, también lo habían golpeado otros policías que estaban encapuchados; agrego, que lo habían obligado a disparar un arma de fuego a un bote que contenía arena, para lo cual un Policía le agarró la mano y lo hicieron que disparara, por lo que solicitó la intervención de esta Procuraduría.

1.2.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, compareció ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California T1, hermana de A1, quien manifestó que el día domingo veintitrés de agosto de dos mil nueve, entre las 2:30 y 3:00 horas de la tarde, acudió en compañía de varios familiares a las instalaciones del Batallón de Infantería, lugar donde se encontrada detenido su hermano, A1, donde le

permitieron la entrada para verlo, que él estaba custodiado por cuatro soldados, sentado en una silla de espaldas, tenía los brazos apoyados en la mesa y con la cabeza hacia abajo, que al verlo le preguntó qué le había pasado, qué le habían hecho, contestándole, que quién era, que no la conocía, le preguntó qué fue lo que le habían hecho, que él era su hermano mayor, empezando este último a llorar y diciéndole que le dijera a su mamá que lo sacaran de ahí porque tenía miedo que lo siguieran golpeando, observando T1 que A1 tenía las muñecas abiertas con ampollas, de las cuales ya le estaban brotando pus y agua, además, que en el pómulo del lado derecho tenía un fuerte golpe, que lo dos ojos no los podía abrir porque los tenía muy hinchados y que en la parte interior de los labios tenía ampollas, inclusive él le mostró la parte interna de los labios para enseñarle el daño que tenía, incluso se levantó la camisa y en el área de la costilla se apreciaba la silueta de una bota, que asimismo se quejaba cuando lo tocaba, además, el área de los hombros y el pecho lo tenía vendado, que A1 mencionó que traía el vendaje porque no se podía enderezar de tanto que lo habían golpeado; durante el tiempo que estuvo con A1, el mismo no podía mantener la cabeza al frente, permanecía con la cabeza abajo, le comentó que lo golpearon los policías municipales que lo detuvieron, diciendo A1 que él no hizo nada, que iba por ella a donde la deja el camión en Calzada Tecnológico, que no era verdad que lo agarraron con un arma de fuego, que iba caminando cuando lo agarraron y lo empezaron a golpear los Policías, que se lo llevaron en una patrulla y que al lugar que se lo llevaron lo volvieron a golpear, que lo golpearon para que agarrara un arma de fuego, que por ese motivo se encontraba así de golpeado, obligándolo a que agarrara a la fuerza el arma y disparara en un "bote" de arena.

2.- En relación a la queja presentada en agravio de A2, se destaca lo siguiente:

2.1.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, compareció ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California O2, madre de A2, quien manifestó que aproximadamente a las nueve de la mañana del día veintidós de agosto de dos mil nueve, su hijo A2 fue detenido en el interior de la casa donde viven por policías de inteligencia municipal de los llamados "PUMAS"; trataron de localizarlo y tuvieron conocimiento, que el mismo se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, siendo hasta el día veintisiete de agosto que le permitieron ver a su hijo, quien se encontraba arraigado en un Hotel, que al ver a A2, el mismo le manifestó que lo habían llevado a la comandancia de Policía de la calle Ocho, que lo

habían golpeado, pero que no podía identificar a sus agresores, debido que todos estaban encapuchados, que aparte de los golpes que le dieron cuando lo detuvieron dentro de la casa, lo habían metido dentro de unas llantas para golpearlo a la altura del tórax, asimismo que le habían puesto bolsas de plástico en la cabeza para sofocarlo, que lo obligaron a disparar armas de fuego hacia unos “botes” llenos de arena. Refiere Q2 que el día que vio a A2, el mismo se observaba hinchado y con un golpe en la nariz, también le dijo que lo acusaban de traer armas de fuego dentro de su vehículo y algunos delitos más, también le manifestó que en el único lugar donde lo golpearon fue en la calle Ocho, que los Militares y los Federales no lo habían tratado mal.

2.2.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, compareció ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California T2, hermana de A2, manifestando que el día veintidós de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la mañana, se encontraba en su cuarto hablando por su teléfono celular, cuando se percató que en el techo de la casa de su vecino A3, se encontraba una persona vestida de civil con un chaleco antibalas de color negro, capucha color negra, traía en sus manos un arma larga y un arma corta en su cintura, por lo que se imaginó que era un Policía, se dirigió al cuarto de su hermano A2, el cual estaba dormido, ella escuchó que alguien brincó la reja y que alguien más ya se encontraba en la puerta de acceso de su casa y vio a cuatro personas, que después tuvo conocimiento que eran policías municipales, vestidos de civil, encapuchados y con armas largas, por lo que decidió abrir la puerta de su casa¹, ella les preguntó si traían una orden de cateo, a lo que uno de los policías municipales le contestó que ellos no necesitan una orden para entrar, por lo que dos de los policías municipales entraron hacia los cuartos, mientras los otros dos permanecieron con ella, que uno de los policías municipales le dijo que si encontraban alguna arma a ella también se la iban a llevar, en ese momento los dos policías municipales ya habían sacado del cuarto a su hermano, A2, que uno de los policías municipales le dijo a A2 que se arrodillara, golpeándolo en la parte trasera de la cabeza, esposándolo y preguntándole que de quién era el *pick up*, marca Titán, que se encontraba estacionado dentro de la casa, a lo que su hermano contestó que era de él, los policías municipales lo levantaron y lo sacaron de la casa, que uno de los policías municipales no dejó salir a la testigo y que otro Policía Municipal se dirigió hacia donde estaban los carros estacionados

¹ Se hace la debida observación que T2, únicamente abrió la puerta de la casa, en ningún momento autorizó el ingreso a los elementos de la Policía Municipal a su domicilio.

y ahí revisó el carro de T2, asimismo revisó la camioneta Titán de A2, no encontrando nada en ambos vehículos, que los policías habían agarrado las llaves de los vehículos que estaban dentro de la casa, un Policía le entregó las llaves de un sólo carro y se dirigió hacia el *pick up* propiedad de A2, se subió y se lo llevó.

3.- En relación a la queja presentada en agravio de A3, se destaca lo siguiente:

3.1.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, compareció ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California Q3, madre de A3, manifestando que aproximadamente a las nueve de la mañana del sábado veintidós de agosto de dos mil nueve, se encontraba dormida en su casa en compañía de sus hijos, entre ellos A3, cuando escuchó ruidos, que al despertar observó que se encontraban en el interior de su casa seis personas vestidas de civil, con chaleco color negro, gorra y con la cara tapada con pasamontañas, mismas que la insultaban y preguntaban dónde estaba su hijo, ella contestaba que cuál hijo, las personas revisaban toda la casa, dos personas subieron al segundo piso y a los pocos minutos bajaron dichas personas con dos de sus hijos, pero sin A3, a quien habían sacado por otra puerta, a sus otros dos hijos se los llevaron al patio, Q3 quería saber qué pasaba, su hija T3 le dijo que estaban acusando a A3 de matar a policías, las personas revisaron toda la casa, alguien dijo que A3 ya estaba en un *pick up* sin placas, que antes de retirarse las personas de su casa, las mismas se dirigieron con su vecino A2 y lo detuvieron. Para lo cual, se dirigió a la comandancia de la calle Ocho para preguntar por su hijo, no le dieron información, contratando a un Abogado particular para que buscara a su hijo, el Abogado presentó un amparo y fue por ese medio que pudieron localizar a su hijo, quien se encontraba en el 28vo. Batallón, y después fue arraigado en un hotel. El día veintisiete del mismo mes y año, pudo ver a su hijo quien le manifestó que lo habían golpeado cuando lo detuvieron, incluso le mostró una quemadura que tenía en la pierna, las marcas de las esposas en sus muñecas, le dijo que tenía mucho dolor en el cuerpo, que le habían puesto una bolsa de plástico en la cabeza, que había perdido el conocimiento con los golpes y que lo habían obligado a disparar en “cubetas” de arena; psicológicamente A3 se encontraba mal, que en todo momento le pidió que lo ayudara porque él no había hecho nada de lo que lo acusaban.

3.2.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, compareció ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California T3, hermana de A3,

manifestando que aproximadamente a las nueve de la mañana del sábado veintidós de agosto de dos mil nueve, se encontraba dormida en su casa, escuchando que alguien corría por su recámara, inmediatamente se asomó por la ventana para ver qué pasaba, observando que una persona vestida de civil con chaleco color negro, gorra y con la cara tapada con pasamontañas, bajaba por las escaleras para entrar a su casa, cuando se dirigió a la puerta, ahí estaba una persona con las mismas características de la persona que había visto afuera de su casa, esa persona traía un arma larga, le apuntó y le dijo que no se moviera, preguntando T3 que quiénes eran, dichas personas le preguntaron a T3 dónde estaba su hermano, una de las personas le dijo que quería hablar con ella, para lo cual acompañó a dicha persona al patio, ahí le dijo que pensara lo que iba a contestar, la persona le dijo quería que le entregaran a su hermano, sino se llevarían a otro de sus hermanos, las personas que estaban dentro de su domicilio le dijeron que su hermano era un “mata policías”, la madre de T3 preguntaba a los Policías qué es lo que le estaba sucediendo, una de las personas que estaban armados le dijo que vieran las noticias en dos o tres días, si es que aguantaba la “madriza” y vivía A3, que ya había dos detenidos, pero que también venían por ese “hijo de su puta madre”, al tiempo que señalaban la casa que está al lado izquierdo y que es donde vive A2, a quien también detuvieron, las personas brincaron la barda de su casa, para ir a la casa de A2, T3 subió por las escaleras y vio que tenían a A2 hincado en el piso, una persona le estaba apuntando con un arma en la cabeza y otro lo esposaban, que inmediatamente lo sacaron de su casa y lo subieron a un *pick up* color blanco, sin placas; también estaba otro *pick up* blanco y una Cherokee guinda con vidrios polarizados, que ninguno de los vehículos traía placas, ni logotipo de alguna dependencia, que uno de los hermanos de A3 le preguntó a una de las personas, que si su hermano estaba bien, que quería verlo, este le dijo que sí y lo vio dentro de la caja de uno de los *pick up* en “bóxers”, por lo que T3 fue por ropa y se la entregó en un bolsa a una de las personas, mientras otros revisaban el carro de A2, nunca sacaron un arma de dicho vehículo, posteriormente se retiraron las personas, subiéndose uno de ellos a la camioneta de A2 y se llevó dicho vehículo.

4.- En relación a la queja presentada en agravio de A4, se destaca lo siguiente:

4.1.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve se recibió queja por escrito en esta Procuraduría a nombre de A4 y signada por él mismo, en donde manifestó que estaba retenido en las instalaciones del 28vo. Batallón de Infantería de la ciudad, a disposición del

Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa número VII de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, por la supuesta comisión de los delitos de delincuencia organizada y violación a la Ley Federal de Armas y Explosivos, bajo los cuales a su criterio se había violado en su perjuicio Derechos Humanos, por parte de los elementos aprehensores de la Policía Municipal, por lo que refirió que el día veintidós de agosto del dos mil nueve, fue detenido por elementos de la Policía Municipal cuando estaba en su casa mirando la televisión en compañía de su madre, sin mostrar alguna orden o mandato judicial fue detenido al interior de su casa, que en la calle había varias patrullas y policías encapuchados, sin embargo, desde el momento de su detención hasta las doce de la noche fue objeto de golpes y tortura en todas las partes del cuerpo, lo anterior, sin saber cuál era el motivo de su detención y una vez estando en las instalaciones militares se le hizo de su conocimiento del contenido del parte informativo, el cual negó categóricamente por no ser cierto.

4.2.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, compareció ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California T4, madre de A4, declarando que el día sábado veintidós de agosto de dos mil nueve, siendo las nueve de la mañana, se encontraba en la sala de su casa en compañía de su hijo A4, cuando le avisaron por teléfono que estaban unos encapuchados en su casa, por lo que se asomó por la ventana y viendo efectivamente que estaban dos personas encapuchadas, uno vestido de civil y otro con uniforme de Policía, ignorando de cuál corporación eran, por lo que le dijo a su hijo A4 de la presencia de dichas personas, quien le contestó que los dejara, por lo que T4 abrió la puerta de su casa para saber qué estaba pasando, y en ese preciso momento se estaban retirando las personas encapuchadas, y al escuchar que abrió la puerta principal que es de madera, se regresaron las dos personas encapuchadas dirigiéndose a ella y al estar aproximadamente a una distancia de un metro de T4, quien les pregunto a dichas personas qué estaban haciendo en su patio, si traían una orden para entrar a su casa, a lo que le contestaron dichas personas que se callara y que se metiera a la casa, a lo que hizo caso, porque le dio miedo, ya que dichos sujetos portaban armas largas de color negro, asomándose hacia el interior de su casa estas personas, viendo a su hijo A4 que estaba sentado en la sala, haciéndole señas y diciéndole verbalmente que se saliera, por lo cual su hijo hizo caso, salió por su propio pie, estaba descalzo y al salir al patio le dijeron los policías que fueran a la calle, donde había un pick up de color guinda en donde estaba otra persona encapuchada vestido de civil, por lo que escuchó que esa

persona dijo que él no era, que lo soltaran, por lo que ya iba su hijo hacia la casa cuando de repente la persona que había sacado a A4 dijo que no, que no lo soltaran, por lo cual detuvieron a A4, poniéndole las esposas en sus manos, sin darse cuenta a que vehículo lo subieron, ya que había más carros estacionados atrás del pick up en mención, llevándose a su hijo, lo estuvo buscando en varias partes y no lo encontraba, siendo que al día siguiente domingo veintitrés de junio, como a las cinco de la tarde, se traslado a la Procuraduría General de la República a pedir información, diciéndole el guardia que su hijo si se encontraba detenido ante esa Fiscalía, sin dejarla verlo, siendo hasta el domingo treinta de agosto del año, que pudo ver a A4, durante el arraigo del mismo en las instalaciones del Hotel Real Inn, quien le refirió que era inocente, observando T4 que su hijo A4 se encontraba cojeando, preguntándole que si lo habían golpeado y a lo cual A4 le refirió que sí lo habían golpeado, que le dolía el cuadril, los pies y las muñecas, que ya se le estaba quitando el dolor, que estuvo detenido tres días en el Cuartel Militar esposado de pies, manos y vendado de los ojos.

II. EVIDENCIAS.

El presente capítulo se encuentra estructurado de la siguiente manera: comparencias de quejosos y testigos, remisión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entrevistas con los agraviados, información de autoridad, Informes Justificados, averiguaciones previas, certificados médicos, fotografías, Protocolo de Estambul y auto de término constitucional.

A) Comparencias de quejosos y testigos.

Las evidencias en esta queja, las constituyen las actuaciones y documentos que a continuación se describen:

1.- Escrito de queja de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, dirigido a este Organismo por A1.

2.- Certificación de comparencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, por Q1 y T1, padre y hermana de A1.

3.- Certificación de comparecencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, por Q2 y T2, madre y hermana de A2.

4.- Certificación de comparecencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, por Q3 y T3, madre y hermana de A3.

5.- Escrito de queja presentado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, el día veinticinco de agosto de dos mil nueve por A4, manifestando haber sido detenido en el interior de su domicilio y torturado por elementos de la Policía Municipal.

6.- Certificación de comparecencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en fecha tres de septiembre de dos mil nueve de T4, madre de A4.

7.- Certificación de hechos de fecha veintitrés de agosto de dos mil nueve, de la entrevista realizada por parte de personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, a T5 en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Iniciadora Conciliadora Otay.

B) Remisión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8.- Oficios con número 406/2009 y 413/09 recibidos en esta Procuraduría los días primero y diecisiete de septiembre de dos mil nueve respectivamente, remitidos por la Coordinadora de la Oficina de la Frontera Norte en Tijuana, Baja California, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, anexando los expedientes CNDH/5/2009/2488/R y CNDH/5/2009/2510/R a nombre de A1 y A3, con la siguiente documentación:

8.1.- Escrito dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por Q1.

8.2.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a los hechos manifestados por Q2 y Q3, madres de A2 y A3, respectivamente.

8.3.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve de las entrevistas realizadas y certificación de lesiones a A1, A2 y A3, por parte del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las instalaciones del 28vo. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional.

C) Entrevistas con agraviados.

9.- Certificación de hechos de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, de las entrevistas realizadas a A1, A2, A3, A4 y A5 por parte del personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, durante el arraigo de los agraviados en las instalaciones del Hotel Real Inn de la Ciudad de Tijuana. Asimismo, la entrevista realizada a T5 en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Iniciadora Conciliadora Otay.

9.1.- Entrevista con A1.

Aproximadamente entre las 5:00 y 6:00 horas, A1 se encontraba caminando sobre la Rampa Volcán de Toluca de la colonia Buena Vista, observando que subían y bajaban unidades de la Policía Municipal. A1 ya se encontraba en la parte superior de la rampa esperando a su hermana T1, misma que trabaja en la maquiladora Tayco Electrónica y dicho día había laborado horas extras, saliendo a las seis de la mañana, para lo cual se encontraba esperando el autobús de la compañía a fin de acompañar a su hermana hasta la casa de ambos. Cuando repentinamente una de las unidades de la Policía Municipal se detuvo enfrente de él, descendiendo el piloto y copiloto apuntándole con armas de fuego, diciéndole se tirara al suelo boca abajo, para lo cual lo esposan, le tapan su cara con su propia camiseta y lo suben a la patrulla, preguntándole por una persona de nombre "Ricardo", refiriendo que conoce a un "Ricardo", quien es su vecino y estudiaron juntos en la primaria, llevándolos al domicilio e indicándoles la casa verde de A2 observando que los oficiales se introdujeron al domicilio de A2, a quien sacaron con la cara vendada, preguntándole los oficiales si era A2 para lo cual él indicó que "sí". Asimismo, que los

oficiales buscaban un vehículo Titán color gris, para lo cual el vecino de A2 de nombre A3 cuenta con un vehículo con dichas características, introduciéndose los oficiales al domicilio de A2, sacándolo, y subiendo a un vehículo verde junto con A3. Posteriormente, lo trasladaron a la comandancia de la calle ocho, lo metieron a un cuarto pequeño donde personas vestidas de civil encapuchadas comenzaron a golpearlo, preguntándole ¿dónde están las armas?, respondiendo que él no sabía nada de las armas, colocándole una bolsa de plástico negra aproximadamente en cuatro ocasiones, al tiempo que continuaban golpeándolo, cuando vio pasar al Secretario de Seguridad Pública “Leyzaola” (lo identifica, porque lo ha visto en la televisión), quien se puso enfrente de él y le preguntó ¿dónde están las armas?, respondiendo ¿cuáles armas?, dando vuelta, retirándose dicha persona, escuchando que golpeaban a otras personas. Después lo hincaron viendo a una pared, pasaban personas y lo golpeaban, refiere que dicha situación transcurrió por un lapso de ocho horas. Después lo meten a un cuarto más pequeño color gris y puerta de madera, dejándolo encerrado, escuchando cuatro detonaciones de arma fuego. Lo sacan a un cuarto grande, donde se encontraban más personas vestidas de civil con pasamontañas, para lo cual le quitan las esposas, toman sus manos y lo obligan a disparar hacia un “tambo” grande que contenía en su interior arena, volviéndole a colocar las esposas, aventándolo al piso, para lo cual, al caer vio a otras personas en el piso, reconociendo a A2, A3 y A5 (a este último lo conoce de vista, ya que trabaja en la colonia). Después de dos horas, llegaron varias personas uniformadas de Policía Municipal, subiendo a todas las personas que se encontraban en el piso a una patrulla tipo panel, llevándolos a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, un Oficial dijo que bajaran a todos menos a uno, que a ese no lo iban entregar a la PGR. Posteriormente lo certificó un Médico de PGR y lo trasladaron al Hospital General para unas radiografías. Siendo que, finalmente fue trasladado al Cuartel del Ejército.

9.2.- Entrevista con A2.

En la madrugada del sábado veintidós de agosto de dos mil nueve, A2 se encontraba en su recamara, la cual está en el segundo piso de su casa, cuando escuchó gritos y pisadas en el techo, en ese momento entró a su recamara su hermana T2, diciéndole que habían detenido a su vecino A3, a lo cual le refirió a su hermana que no se asomara. Posteriormente, tocaron la puerta y T2 abrió la puerta, para lo cual los policías municipales, mismos que vestían de civil se dirigieron a A2 preguntándole de quién era el vehículo

Nissan Titán, color dorado de modelo reciente, quien refirió que era de él, la cual estaba terminando de pagar, a lo cual los oficiales le manifestaron que dicho vehículo se encontraba involucrando en un atentado contra municipales, que traían a una persona que lo podía reconocer, a lo cual él respondió “adelante”, pidiéndole que saliera de la casa para que lo reconocieran, salió de su casa y vio enfrente de su domicilio un vehículo Cherokee color verde, el Policía que lo llevaba preguntó ¿es o no es?, respondiéndole “súbelo”, subiéndolo a un pick up color rojo, observó que revisaban su vehículo Nissan Titán. Posteriormente, las unidades anduvieron dando un recorrido por el fraccionamiento Tomas Aquino, se detuvieron en un lugar por un lapso de diez minutos. Finalmente fue trasladado a la comandancia de la calle ocho, donde le taparon la cara con su camiseta, entró a una oficina, dándose cuenta que eran seis personas detenidas, les vendan de los ojos, los hincan frente a una pared y pasaban personas, quienes les daban patadas, golpes con la mano abierta sobre sus cabezas y aventando sus cabezas sobre la pared. Posteriormente, lo llevan a un cuarto de aproximadamente dos por dos metros, lo sentaron en una banca, le preguntaron sus generales y escuchó que una voz dijo “Jefe, trajimos a seis y una Titán”; le preguntaron a A2 por su vehículo, a lo cual respondió que era de él y lo estaba pagando, como no le creían le colocaron en seis ocasiones una bolsa de plástico en su cabeza, al tiempo que le daban golpes en el estomago. Lo llevaron a una celda donde se encontraban más personas, reconociendo en dicho lugar a su vecino A3. Seguidamente fueron sacando a los detenidos uno por uno, escuchando detonaciones de armas de fuego y luego regresando a las personas detenidas a dicha celda. Llegó su turno, lo sacaron de la celda, lo golpearon, le quitaron las esposas, le dijeron que pusiera sus manos enfrente manteniéndolas juntas, estrellándole su cabeza contra una pared, a lo cual sintió un dolor muy fuerte en su nariz, una persona le colocó un arma en sus manos y lo obligaron a disparar a un tambo que al parecer contenía arena, lo esposaron y lo regresaron a la celda, alguien se acercó y tiró algo sobre su brazo y pecho (cree que se trataba de pólvora). Le volvieron a vendar sus ojos, preguntándole ¿Cuánto te pagaron? respondiendo que no sabía nada, escuchando que atrás de la puerta se encontraban otras personas, debido que escuchaba quejidos, dicha situación transcurrió por un lapso de cinco horas. Después lo llevaron a una oficina, quitándole la venda de sus ojos, donde una mujer le tomó datos, huellas y fotografías, le volvieron a vendar los ojos y es cuando se percató que dicho procedimiento lo realizaban con todos los detenidos, lo subieron a una panel color blanca y trasladaron a todos los detenidos a PGR donde se percató que se encontraba su vecino A3 y otro vecino de la colonia de nombre A1.

9.3.- Entrevista con A3.

El sábado veintidós de agosto de dos mil nueve, aproximadamente entre las 8:30 y 8:50 horas, A3 se encontraba en el baño del segundo piso de su casa cuando escucho ruidos, asomándose por la terraza y observo un pick up marca Dodge Ram, color guinda, de la cual descendieron tres personas vestidas de civil y encapuchadas, tumbando la puerta y las tres personas se dirigieron hacia él, diciendo “este es, este es”, lo esposaron, le taparon la cara con su propia camiseta y lo subieron al pick up guinda. Cuando lo subieron a la caja del pick up vio que unos oficiales se encontraba en el techo de la casa de su vecino A2 levantó su cabeza para observar que sucedida y sintió un golpe de la “cacha” de un arma. Estuvieron por un lapso de diez minutos esperando la detención de A2. La madre de A3 le acercó una bolsa rosa con ropa, dado que se encontraba en “boxer”, con la camiseta le taparon su cara. Refiere que se retiraron del domicilio y por cuarenta minutos anduvieron dado vueltas, llegando a la comandancia de la calle ocho; iban seis personas detenidas, les tomaron sus datos generales y los hincaron pegados a una pared. Después pronunciaron su nombre, se levantó con la cara tapada y entró a un cuarto donde había un tubo y una banca, le quitaron la camiseta de su cara y vio al Secretario de Seguridad Pública Municipal “Leyzaola”, quien estaba enfrente de él, quien se colocó unos guantes de piel negros y le preguntó ¿cómo te llamas? y respondió A3, el Secretario de Seguridad Pública Municipal, le dijo: A ver A3, cuéntame la verdad, ¿qué pasó?, a lo cual él respondió “¿qué pasó de qué?” al responder eso dicho Servidor Público, le dio una cachetada, unas personas le amarraron los pies y el Secretario de Seguridad Pública le puso una bolsa de plástico en su cabeza, mientras otras personas le daban toques eléctricos en la pierna, diciéndole di la verdad, respondiendo la verdad de qué, le quitaron la bolsa y le colocaron una cinta gris en sus ojos, refiere que dicha situación ocurrió por un lapso de cinco horas. Lo llevaron a una celda donde observó la leyenda “banco de armas” y escuchó que unas voces dijeron ¿aguantará este tambo?. Fueron llamando a las personas que se encontraban en dicha celda, una por una y escuchó que decían disparo de prueba, al tiempo que se oía detonaciones; lo llamaron y le dijeron “vamos a ver si disparas”, por lo que se resistió abrir sus manos, golpeándolo y vio que unas manos con guantes negros cerraban sus manos, apuntando hacia un tambo con arena y gritaban disparo de prueba y apretaron sus manos y disparó, lo jalaron hacia una pared, tomaron sus manos hacia atrás y le colocaron cinchos (sujetadores de plástico) y lo regresaron a la celda. Sacaron a todos de la celda y los llevaron a otro cuarto, los hincaron, sabía que había más personas porque miraba sus

pies, hicieron una valla y fueron pasando uno por uno, golpeándolos en todo el cuerpo con los puños cerrados y patadas. Posteriormente, llamaron a cada uno de los detenidos a una oficina, donde una mujer les tomó sus generales, sus huellas, le quitaron la cinta de sus ojos, pero al salir de dicha oficina le volvieron a colocar la cinta en sus ojos y los cinchos en sus manos, después subieron a todos en una patrulla tipo panel, llevándolos con un Médico y finalmente a la Procuraduría General de la República.

9.4.- Entrevista con A4.

Siendo las 9:00 horas del día sábado veintidós de agosto de dos mil nueve, A4 se encontraba en su domicilio ubicado en el fraccionamiento Tomas Aquino, cuando su madre T4 le mencionó que fuera de su casa se encontraban patrullas de la Policía Municipal, para lo cual un Policía encapuchado descendió de una de las unidades, entró al patio, ingresó a la casa y lo subieron a un vehículo marca Jeep color verde, donde se encontraba otra persona (la cual estuvo detenida con él). Posteriormente, es trasladado a las instalaciones de la Policía Municipal ubicadas en la calle Ocho; durante el trayecto le preguntaron por las armas y del por qué había matado a los policías, en dicho lugar estuvo por un periodo de cinco horas, donde fue golpeado, vendado de los ojos y le fueron colocados unos cinchos de plástico en sus manos y lo ingresaron a un cuarto pequeño, donde escuchó disparos de armas de fuego. Después lo suben a una *panel*, trasladándolo a PGR y finalmente al 28vo. Batallón Militar.

9.5.- Entrevista con A5².

Siendo las 5:50 horas del día sábado veintidós de junio de dos mil nueve, A5 salió de su casa ubicada en la colonia Ignacio Zaragoza, dirigiéndose a su trabajo ubicado en la avenida Juan Ojeda Robles, toda vez que se encarga de la limpieza del negocio, por lo que en la Rampa Volcán de Toluca se percató que había un reten de policías municipales, donde le pidieron se tirara al suelo y le realizaron una revisión precautoria, sin encontrarle nada, para lo cual un oficial le dijo ábrete, porque va haber plomazos, por lo que salió corriendo con dirección hacia su trabajo; en el bulevar Las Américas se acercó un *pick up* de la Policía Municipal, subiéndolo a dicha unidad, trasladándolo a la comandancia de la

² No se cuenta con registro de queja a nombre de A5, dicha información se desprende de la declaración ministerial, obrante en las copias simples exhibidas en la queja a nombre de A2, en consecuencia, fue víctima en conjunto con los demás agraviados.

calle ocho, introduciéndolo a una celda donde se encontraban tres personas tiradas en el piso boca abajo, sin reconocer hasta ese momento a ninguno de los detenidos. Después lo trasladaron a un cuarto y/o celda, donde se percató de la presencia de su vecino A1 (refiere conocerlo de vista, mas no ser su amigo). Posteriormente fue obligado a disparar un arma de fuego.

9.6.- Entrevista con T5³.

El viernes veintiuno de agosto de dos mil nueve, T5 se encontraba en una reunión de amigos bebiendo alcohol, para lo cual siendo entre las 4:00 y 5:00 horas de la madrugada del sábado veintidós de agosto del mismo año, decidió retirarse debido que sentía estar ebrio, abordando su vehículo Ford Explorer, color blanco con dorado. Se retiró del lugar, tomando el bulevar Industrial, dirigiéndose a su casa la cual se encuentra por la Farmacia Alba pasando la UABC, al ir circulando en exceso de velocidad, se percató por el retrovisor de los códigos de una patrulla, por lo cual aceleró su marcha, debido a que se encontraba ebrio y no quería que lo detuvieran, pasó la UABC y a la altura del establecimiento comercial “El Pollo Loco” dio vuelta a la izquierda para bajar por la Calle Volcán de Toluca, subiendo la Rampa Buena Vista, en sentido contrario, escuchando detonaciones de arma de fuego, siendo que a la altura de la Iglesia que se encuentra en la parte superior de la Rampa perdió el control, chocando con una barda, tratando de acelerar el vehículo a lo cual comenzó a escuchar varias detonaciones de arma de fuego, decidiendo por cuenta propia tirarse al piso boca abajo, recordando que se acercaban policías y repentinamente no recuerda qué sucedió, despertando en un cuarto esposado, después una persona con botas negras de las que usan los policías, lo sacó de dicho cuarto y lo puso en una pared, diciéndole que agachara la cabeza, metiéndolo a una celda gris, observando que había aproximadamente cinco personas detenidas. Posteriormente, lo sacaron de la celda para tomarle varias fotografías, le colocaron una cinta al parecer color verde con una venda en los ojos, regresándolo a la celda donde escuchó tres o cuatro detonaciones de arma de fuego, por lo que alcanzó a ver que les echaron un polvo a las otras personas detenidas, mismas que se encontraban en el piso. Así mismo, refirió que escuchó gritos que decían “ahí están los mata policías”. Después lo subieron a un vehículo tipo *panel*, lo bajaron y lo subieron a otro vehículo donde había más personas, lo anterior lo sabe porque escuchaba

³ Por así convenir a los intereses de T5, el mismo no deseó proseguir con la queja radicada y sustanciada por este Organismo, a pesar de haber sido víctima de violaciones a sus Derechos Humanos por parte de elementos de la Policía Municipal. No obstante lo anterior, su testimonio guarda plena relación con circunstancias de tiempo, modo y lugar en el expediente de queja a nombre de A1, A2, A3, A4 y A5.

voces, siendo estas las mismas que escuchó cuando se encontraba en la primera celda; llegaron a un lugar donde bajaron a todos los detenidos, excepto a él, subiéndolo a un pick up con sirenas, para posteriormente ser certificado por un Médico y ser llevado finalmente a la Agencia del Ministerio Público de la Delegación de La Mesa de Otay.

D) Información de autoridad.

10.- Oficios con número 147/DJM/09, 148/DJM/09, 149/DJM/09, 150/DJM/09 de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, respecto a los expedientes de queja a nombre de A3, A4, A2 y A1, respectivamente, suscritos por el Director de Justicia Municipal, por medio de los cuales remitió a esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, la siguiente documentación:

10.1.- Copia certificada de la determinación 3545/20009, de las 19:07 horas del día veintidós de agosto de dos mil diez, por medio de la cual se turnó a A1, A2, A3, A4 y A5 ante el Agente del Ministerio Público Federal.

10.2.- Copia certificada del parte de informativo TZCI/182/2009, elaborado por los oficiales de la Policía Municipal P1 y P2, agentes aprehensores de A1, A2, A3, A4 y A5, de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve y con hora de elaboración de las 7:10 horas.

11.- Oficio número 139/DJM/09 de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, respecto al expediente de queja a nombre de T5, suscrito por el Director de Justicia Municipal de Tijuana, por medio del cual remitió a esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, la siguiente documentación:

11.1.- Copia certificada de la determinación 2254, de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, elaborado a las 21:12 horas, por medio del cual se turnó a T5 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

11.2.- Copia certificada del parte informativo TSL/1627/2009, de las 5:20 horas del día veintidós de agosto de dos mil nueve elaborado por los oficiales de la Policía Municipal P3 y P4, agentes aprehensores de T5.

E) Informes justificados.

12.- Oficios PDH/VSPJ/TJ/631/09, PDH/VSPJ/TJ/632/09 PDH/VSPJ/TJ/634/09, PDH/VSPJ/TJ/635/09, PDH/VSPJ/TJ/636/09, PDH/VSPJ/TJ/637/09, PDH/VSPJ/ TJ/638/09 y PDH/VSPJ/TJ/639/09, dirigidos a P1 y P2, oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por medio de los cuales se les solicitó a dichos servidores públicos rindiera un informe justificado en relación a los hechos manifestados por A1,A2, A3 y A4.

13.- Oficios PDH/VSPJ/TJ/630/09 y PDH/VSPJ/TJ/633/09 dirigidos al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Julián Leyzaola Pérez, despachados el día veintisiete de octubre de dos mil nueve y recibidos en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el veintiocho de octubre del mismo año, por medio de los cuales se le solicitó a dicho servidor público rindiera un informe justificado en relación a los hechos manifestados por A1 y A3.

14.- Oficios 4068/DJ/2009 y 4075/DJ/2009 suscritos por el Director General de Policía y Tránsito Municipal, Gustavo Huerta Martínez, recibido ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos el día cuatro de noviembre del dos mil nueve, en relación a los oficios PDH/VSPJ/TJ/630/09 y PDH/VSPJ/TJ/633/09.

15.- Dos escritos recibidos el cinco de noviembre de dos mil nueve, mediante los cuales los P1 y P2, rindieron informes justificados respecto a los hechos manifestados por A1, A2, A3 y A4, adjuntando la siguiente documentación:

15.1.- Copia simple del parte Informativo, de fecha veintidós de agosto del dos mil nueve, con número de oficio TZCI/182/2009.

15.2.- Copia simple de la determinación del Juez Municipal 3545/2009, de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se turnó a A1, A2, A3, A4 y A5, ante el Agente del Ministerio Público Federal.

15.3.-Copias simples de las notas médicas del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud, de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, bajo los

números de folio 6305 (18:52 horas), 6304 (18:47 horas), 6308 (19:05 horas), 6306 (18:57 horas) y 6307 (19:00 horas), a nombre de A1, A2, A3, A4 y A5 respectivamente.

F) Averiguaciones previas.

16.- Certificación de comparecencia de Q2 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, exhibiendo copia simple de la querrela presentada por ella misma y Q3, por el delito de Abuso de Autoridad, ante la Agencia Iniciadora Conciliadora, ubicada en zona Río, Tijuana, radicada bajo el número de expediente 9687/09/211/AP, misma que fue turnada a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales.

17.- Certificación de comparecencia de la esposa de A2, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, exhibiendo copia simple de la averiguación previa 3481/09/20B/AP instruida en contra de A1, A2, A3, A4, A5 y T5, en la cual obran las siguientes constancias:

17.1.- Acuerdo para traslado de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, a fin de efectuar la fe ministerial del lugar de los hechos y recabar pruebas.

17.2.- Declaración de los elementos de la Policía Municipal de Tijuana, en su carácter de ofendidos.

17.2.1.- Declaración del ofendido de nombre P3, realizada el día veintidós de agosto de dos mil nueve.

17.2.2.- Declaración del ofendido de nombre P4, realizada el día veintidós de agosto de dos mil nueve.

17.2.3.- Declaración del ofendido de nombre P5, realizada el día veintidós de agosto de dos mil nueve.

17.2.4.- Declaración del ofendido de nombre P6, realizada el día veintidós de agosto de dos mil nueve.

17.2.5.- Declaración del ofendido de nombre P7, realizada el día veintidós de agosto de dos mil nueve.

17.2.6.- Declaración del ofendido de nombre P8, realizada el día veintidós de agosto de dos mil nueve.

17.3.- Declaración de los hoy agraviados, en su carácter de indiciados.

17.3.1- Declaración del indiciado A1, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

17.3.2.- Declaración del indiciado A2, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

17.3.3.- Declaración del indiciado A3, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

17.3.4.- Declaración del indiciado A4, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

17.3.5.- Declaración del indiciado A5, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

17.3.6.- Declaración del indiciado T5, de fecha veintitrés de agosto de dos mil nueve.

17.4.- Informe de investigación bajo número folio 2649/MO/2009, de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, rendido por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, PM1.

17.5.- Fe ministerial de lesiones, de de fecha veintitrés de agosto de dos mil nueve, a nombre de T1 y firmado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común ante su Secretario de Acuerdos.

17.6.- Acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil nueve, remitiendo copia certificada de la averiguación previa 3481/09/20B/AP al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa VII en relación a la averiguación previa número AP/PGR/BC/TIJ/2266/09-M-VII, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

17.7.- Declaración de tres testigos, de fechas veintitrés de agosto de dos mil nueve, ofrecidas por T5.

17.8.- Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se determinó que no se satisfacían los requisitos para el ejercicio de la acción penal en contra de T5, decretando la libertad del mismo, firmado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común ante su Secretario de Acuerdos.

G) Certificados médicos.

18.- Certificado de integridad física a nombre de T5, de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Perito Médico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinando que las lesiones presentadas por T5 sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.

19.- Escrito de observación médica de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, elaborado por el Médico Visitador de Grupos Vulnerables de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, determinando que la herida cortante en la cabeza de T5, se considera una herida infectada, lo anterior por haber transcurrido más de seis horas sin que la misma hubiera sido saturada.

20.- Hojas de notas médicas de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, bajo el número de folio 6305 (18:52 horas), 6304 (18:47 horas), 6308 (19:05 horas), 6306 (18:57 horas) y 6307 (19:00 horas), a nombre de A1, A2, A3, A4 y A5 respectivamente, suscritas por el M1, Médico Perito del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud.

21.- Dictamen de integridad física de fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, bajo número de folio 9656 a nombre de A1, A2, A3, A4 y A5, suscrito por el Perito Médico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República:

H) Fotografías.

22.- Certificación de comparecencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve de Q1 exhibiendo cuatro fotografías de A1, en donde se observan las lesiones del mismo.

23.- Certificación de comparecencia de Q3 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, exhibiendo seis fotografías de A3, en donde se observan las lesiones presentadas del mismo.

24.- Seis fotografías de las lesiones presentadas por T5, del día veintidós de agosto de dos mil nueve, tomadas por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, durante la entrevista realizada al mismo en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Iniciadora Conciliadora Otay.

I) Protocolo de Estambul⁴.

25.- Oficio número V3/12767, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitiendo informe psiquiátrico a nombre de A4, elaborado por la Médico Psiquiatra, en su carácter de Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

J) Auto de término constitucional.

26.- Copia certificada del Auto de Término Constitucional de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, por medio del cual el Juez Noveno de Distrito con residencia en esta ciudad de Tijuana, decretó el auto de libertad por falta de elementos para procesar a A1, A2, A3, A4 y A5.

⁴ También conocido por el nombre de Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

En fecha veintidós de agosto de dos mil nueve, por un lado, fueron detenidos en el interior de su domicilio A2, A3 y A4 por elementos de la Policía Municipal, y por el otro, A1 y A5 fueron intervenidos en la vía pública y detenidos, sin mediar mandamiento judicial alguno y desconociendo el motivo de dicha aprehensión. En ambos casos, los agraviados fueron trasladados a las antiguas instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, ubicada en la calle Constitución entre las calles octava y novena de la ciudad de Tijuana, Baja California, donde fueron retenidos de manera ilegal por un tiempo aproximado de doce horas, espacio durante el cual fueron lesionados, torturados y sometidos a tratos crueles degradantes e inhumanos, a fin de que confesaran su participación en los atentados acaecidos los días veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, en contra de policías municipales, hechos que en todo momento negaron los agraviados, toda vez que los referidos en ningún momento tuvieron participación en ellos.

A los agraviados los turnaron a la Agencia del Ministerio Público Federal, decretándose en su contra arraigados por un término de cuarenta días, para posteriormente ser consignados ante el Juzgado Noveno de Distrito de la ciudad de Tijuana, Baja California, por la probable comisión del delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana. Así, en fecha ocho de octubre de dos mil nueve, el Juez Noveno de Distrito de la Ciudad de Tijuana, Baja California, decretó Auto de Libertad por falta de elementos para procesar en favor de A1, A2, A3, A4 y A5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, girándose oficio al Director del Centro de Readaptación Social La Mesa, de la ciudad de Tijuana, para que dejara en inmediata libertad a los antes mencionados.

En fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, T5⁵ fue detenido a bordo de su vehículo mientras se dirigía a su domicilio, quien por temor de ser infraccionado por encontrarse en estado de ebriedad, aceleró su marcha perdiendo el control por las detonaciones de arma de fuego que accionaron los elementos de la Policía Municipal; acusándolo del atentado en contra de policías municipales en la Calzada Tecnológico, suscitado en la misma fecha de su detención. Posteriormente despertó en unas instalaciones, mismas que no pudo

⁵ *Vid., supra*, nota 3.

identificar, donde observó que se encontraban cinco personas, las cuales fueron torturadas, escuchando detonaciones de armas de fuego, mientras decían son “los mata policías”.

Y, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, acordó que no se satisfacían los requisitos para el ejercicio de la acción penal para procesar a T5, lo anterior por no acreditarse la participación del mismo en los hechos que le eran imputados por parte de elementos de la Policía Municipal, decretándose la libertad de T5.

IV. OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis en conjunto con los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 378/09, sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierten las violaciones a Derechos Humanos en la modalidad de allanamiento de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, empleo arbitrario de la fuerza pública, falsa acusación, amenazas, intimidación, lesiones y tortura en agravio de A1, A2, A3, A4 y A5, atribuibles Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en relación las siguiente consideraciones:

1.- Derecho a la Privacidad.

1.1- Allanamiento de Morada⁶.- En primer término, este Organismo de Derechos Humanos observa que los agraviados A2, A3, y A4 fueron objeto de un allanamiento de morada por parte de elementos de la Policía Municipal⁷, quienes se introdujeron sin la

⁶ La doctrina ha determinado que se entiende por allanamiento de morada, lo siguiente: “allanamiento de morada 1.La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, 2. sin causa justificada u orden del servidor público competente, 3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, 4. realizada directa o indirectamente por un servidor público, 5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servicio público”. Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 435.

⁷ Los elementos de la Policía Municipal emplearon dolo al introducirse a los domicilios, al no contar con la autorización de los agraviados ni con un andamiento judicial que los autorizara, resultando aplicable al caso nos ocupa, un criterio sosteniendo por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: “el dolo específico en el ilícito de allanamiento de morada, consiste en la voluntad y conciencia de introducirse a una morada ajena, sin el permiso de la persona legitimada para ello; con el objeto de vulnerar la intimidad del domicilio y con esto causar zozobra en sus moradores. Tesis: I.4o.P.49 P. Registro No. 181385. Materia: Penal Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004, página: 1408. ALLANAMIENTO DE MORADA. DOLO ESPECÍFICO. CONCEPTO DE.

debida orden de cateo al domicilio de aquellos⁸. Lo anterior, se corrobora con las declaraciones rendidas por A2, A3 y A4 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ministerio Público Federal Mesa VII, Juzgado Noveno de Distrito de esta ciudad de Tijuana y ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, aunado a lo manifestado por los familiares de cada uno de ellos, tal y como se puede verificar en el capítulo de antecedentes y evidencias de este curso.

La acreditación de los allanamientos en los domicilios de los quejosos y agraviados, se consolida por la forma de contestar idéntica en los informes justificados por parte de P1 y P2, policías municipales aprehensores de los agraviados, que a la luz de la lógica jurídica, resultan inverosímiles sus respuestas. Aunado a que no se contestaron los hechos planteados en la solicitud de los informes justificados, restándoles autenticidad a sus respuestas, constriñéndose exclusivamente a negar los hechos, remitir copia del parte informativo originado por la detención de los agraviados A1, A2, A3, A4 y A5, notas médicas de los agraviados, y determinación del Juez Municipal, dejando sin sustento probatorio sus argumentos, violentando plenamente el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Mexicanos; resultando aplicable una Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte Justicia de la Nación, respecto a los informes justificados como elementos de prueba, el cual refiere que la autoridad responsable al rendir su informe sin la debida justificación sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, siendo que para los casos que la autoridad alegue que sus actos se realizaron bajo el marco de la legalidad, si la misma autoridad no anexa las constancias que acrediten tal aseveración, se estará ante la mismo supuesto de una simple aseveración.⁹ Siendo que para el caso en concreto, los agentes aprehensores anexan constancias a su informe

⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al delito de allanamiento de morada ha dicho lo siguiente: "de conformidad con el artículo 310 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el delito de allanamiento de morada se configura con la sola introducción de un individuo a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, en forma furtiva, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, independientemente de la finalidad del sujeto activo, porque el bien jurídico tutelado por la figura delictiva estriba en la inviolabilidad del lugar en que se habita, dado que la anuencia para la introducción de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, inmueble o mueble como vivienda, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que tiene como gobernado, de ahí que no es necesaria la existencia de la intención de causar un daño o amenazar a sus moradores, es decir, el deseo del sujeto activo de vulnerar la intimidad del domicilio y con ello causar zozobra en sus ocupantes, porque basta con la voluntad y conciencia de introducirse en determinado lugar sin el permiso de la persona que tiene derecho a darlo, o bien, en contra de la voluntad de ésta, para que se configure el dolo requerido por la ley para el acreditamiento del ilícito de allanamiento de morada, que es de resultado instantáneo, por agotarse desde el momento en que el activo se introduce subrepticamente a la residencia". Tesis: XIX.5o.1 P. Registro No. 183632. Materia: Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003, página: 1674. ALLANAMIENTO DE MORADA, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)

⁹ Vid., Tesis Aislada, INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. Registro No. 237121 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Tercera Parte, p. 90.

justificado, sin embargo estas únicamente tienden acreditar circunstancias de un procedimiento administrativo, como lo es la elaboración del parte informativo, determinación del Juez Municipal y notas médicas de los detenidos, y lejos de acreditar la legalidad de la detención, ponen en descubierto la retención ilegal a la que fueron sujetos los agraviados, por un lapso de doce horas.

1.2.- Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales¹⁰.- En forma simultánea, al realizar los allanamientos a los domicilios de los hoy agraviados A2, A3 y A4, los policías municipales también realizaron cateos y visitas domiciliarias ilegales, ya que nunca contaron con el consentimiento de los moradores de los domicilios, o bien con una orden de cateo, sino todo lo contrario, en forma ilegal saltaron a techos, bardas, cercos y se introdujeron a los patios exteriores con el único fin de introducirse a un lugar que les era vedado, ya que carecían de autorización para ello, bajo la argumentación de detener a unas personas que habían participado en atentados en contra de policías municipales y buscar supuestamente armas de fuego en los mencionados domicilios, las cuales nunca fueron encontradas. De la misma manera, queda evidenciado el cateo realizado en los bienes propiedad de A3 y T3, quienes manifestaron que elementos de la Policía Municipal sustrajeron las llaves de sus vehículos y observaron que realizaban una búsqueda en el interior de los mismos, para posteriormente un Policía Municipal llevarse el vehículo Titán propiedad de A3, lo anterior sin mediar orden de autoridad competente para tal efecto.

Por lo cual, los elementos de la Policía Municipal, actuaron fuera del marco de la legalidad, violentando expresamente el artículo 16 Constitucional, aplicándose al caso en concreto el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el dictamen de fecha seis de julio de dos mil diez, sobre las violaciones Constitucionales que se encontraron en el expediente 3/2006, públicamente conocido como los detenidos de “Atenco”¹¹. Este es un

¹⁰ La doctrina ha determinado que se entiende por cateos y visitas domiciliarias, lo siguiente: “1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o 2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, 3. realizada por un servidor público no competente, [...]”. Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, p. 438.

¹¹ El dictamen antes mencionado, cita textualmente lo siguiente: [...] El constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y solo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe ser en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y al concluirse se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado implica también la obligación a cargo de la

criterio que el Alto Tribunal Judicial, ha reiterado en diversas tesis respecto a la inviolabilidad del domicilio, garantía que se encuentra debidamente consagrada en el artículo 16 Constitucional de la Carta Magna, y que va mas allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico, al reconocer un derecho a la intimidad o vida privada, que protege al individuo de cualquier intromisión o molestia por cualquier medio, dentro del ámbito de la vida privada¹².

2.- Derecho a la Libertad.

2.1.- Detención Arbitraria¹³.- En virtud de los elementos de prueba legal ya descritos en el capítulo de evidencias, no se advierte el motivo o causa¹⁴, bajo la cual los elementos de la

autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dictamen que valora la investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, versión pública, pág. 605: “

¹² Respecto a la inviolabilidad del domicilio, resulta aplicable la siguiente tesis: “con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, si como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficiencia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no hacerse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido”. TESIS 1ª/J22/2007, página 111, número de registro 171.836, Materia Penal, novena época, Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, ha establecido: CATEO EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EFICIENCIA LEGAL Y EFICIENCIA PROBATORIA

En relación al derecho a la privacidad o intimidad, el máximo Tribunal, ha sostenido lo siguiente: “dicho numeral establece, en general, la garantía de Seguridad de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandamiento de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va mas allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de la cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”. TESIS 2ª LXIII/2008. no. Registro:169.700. Materia: Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 229. DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD ESTA PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹³ La doctrina ha determinado que se entiende por detención arbitraria, lo siguiente: “A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona. 2. realizada por un servidor público, 3. sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o 5. en caso de flagrancia, B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, 2. realizado por un servidor público”. Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, p. 245.

¹⁴ A continuación, un alegato de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el tema que nos ocupa: “De acuerdo con lo anterior, la Corte considera que el Perú infringió, en perjuicio del señor Castillo Páez, varios incisos del artículo 7 de la Convención, que regula de manera genérica la libertad personal. En primer término, está demostrado que la víctima fue detenida por personal de la Policía Nacional del Perú sin que mediaran las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de 12 de julio de 1979 que estaba en vigor en la época en que se produjo la detención, ya que dicha ley fundamental disponía que sólo se podía privar de la libertad a una persona por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso. No se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del

Policía Municipal detuvieron a los agraviados, ni mucho menos la justificación al ingreso de los domicilio de A2, A3 y A4. Empero, los Agentes Aprehensores P1 y P2, únicamente se limitan a negar dicha detención arbitraria, por lo cual, para este Organismo Estatal resulta insuficiente dicha afirmación sin estar debidamente fundada y motivada, dado que queda plenamente desvirtuada dicha afirmación con los testimonios recabados por esta Procuraduría, de los cuales se advierte que la detención de los agraviados fue de manera arbitraria¹⁵.

Además, para esta Recomendación es de gran relevancia el caso de Maritza Urrutia contra Guatemala, llevado ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y resuelto por unanimidad, en la cual se establecieron los lineamientos de acreditación de un acto de detención ilegal; según los cuales, se puede afirmar que basta con que la detención ilegal haya durado un breve tiempo para que se configure la violación a la integridad psíquica y moral en perjuicio de la víctima¹⁶. Igualmente, es de relevancia lo referido en la Recomendación General 2/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a Detenciones Arbitrarias, el cual contempla que dichas detenciones, no encuentran justificación legal, ya que se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito.¹⁷

2.2.- Retención Ilegal¹⁸.- Del parte informativo TZCI/182/2009 elaborado por los P1 y P2, Agentes aprehensores de A1, A2, A3, A4 y A5, se desprende que dicha detención tuvo

señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido *in flagranti* en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial". Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia (fondo) de 3 de noviembre de 1997, foja 16.

¹⁵ La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en relación a la fuerza probatoria de los testimonios dentro de un procedimiento sobre violaciones a derechos humanos, ha dicho: "El Estado se limitó a negar la detención del señor Castillo Páez y, al efecto, presentó constancias de los informes del personal policial de servicio en la Comisaría de Villa El Salvador, así como el de otras unidades intervinientes en la operación de 21 de octubre de 1990, pero la Corte considera que dichas constancias no son suficientes para contradecir las afirmaciones de los referidos testigos". Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Fondo, párr. 59.

¹⁶ La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostuvo que: "[...] Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante". Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia. Fondo, supra nota 79, párr. 89; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 14, párr. 98; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 64, párr. 150; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párrs. 83, 84 y 89.

¹⁷ La mencionada Recomendación, refiere lo siguiente: "[...] desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental". Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 2/2001, Detenciones Arbitrarias, capítulo de observaciones, página 6 párrafo I.

¹⁸ La doctrina ha determinado que se entiende por retención ilegal, lo siguiente: "A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. realizada por un servidor público. B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que ordene dejar en libertad a un detenido, 2. realizada por un servidor público. C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenido, arrestada o interna

lugar a las 7:10 horas del día veintidós de agosto de dos mil nueve. No obstante, el Juez Municipal tuvo conocimiento de dichos hechos a las 19:07 horas del mismo día, tal y como obra en la determinación 3545/2009 de la Dirección de Justicia Municipal, concluyendo por la referida constancia que ante la autoridad competente, Ministerio Público de la Federación fueron presentados después de las 19:07 horas, aunado a esto se observa que los hoy agraviados fueron certificados médicamente por el Perito Médico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República a las 21:00 horas, lo que evidencia el incumplimiento de la obligación de poner de manera inmediata a los detenidos ante autoridad competente, dado que transcurrieron más de doce horas desde su aprehensión hasta la presentación de los agraviados ante la representación social de la Federación, con lo que se acredita plenamente la retención ilegal.

La detención de T5¹⁹ se realizó a las 5:20 horas del veintidós de agosto de dos mil nueve, siendo presentado ante Juez Municipal hasta las 21:12 horas de la misma fecha, y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Iniciadora Conciliadora de Otay, hasta las 23:08 horas, según constancias de la averiguación previa correspondiente. En ambos casos, los agentes aprehensores transgredieron lo contemplado en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ y el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)²¹, al no poner a los indiciados sin demora ante la autoridad más cercana.

De hecho, los informes justificados rendidos por los agentes aprehensores de A1, A2, A3, A4 y A5, no acreditan a qué se debió dicha demora. Aunado a esto, al ser cuestionados los agentes aprehensores respecto a qué personal de la Comandancia de la Ocho fueron entregados los agraviados, los mismos responden con evasivas, limitándose a referir que en todo momento se mantuvo la custodia de los asegurados hasta ser entregados a la Agencia del Ministerio Público Federal en la Procuraduría General de la República;

en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, 2. sin que exista causa legal para ello, 3. por parte de un servidor público". Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, pág. 250.

¹⁹ *Vid., supra*, nota 3.

²⁰ Norma que a la letra establece: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".

²¹ El citado artículo, contempla lo siguiente: "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

pretendiendo acreditar tal argumento mediante el anexo de la turnación de los agraviados, con el sello de recibido de la Procuraduría General de la República, sin que se dé alguna explicación racional, fundamento o motivación de la retención de los agraviados por un lapso de doce horas²².

De acuerdo a los estándares de la calificación de la juridicidad de una retención, establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 11/2010 sobre el caso de tortura en agravio de "V1", "V2" y "V3" Vs. SEDENA, la detención de los agraviados fue ilegal porque entre el lugar de su detención y las instalaciones del Ministerio Público al que fueron turnados, y, entre éstas y la antigua Cárcel Municipal, lugar en donde fueron retenidos, las distancias son muy reducidas; el número de detenidos de ninguna manera pudo haber significado un impedimento material para que los agentes agresores realizarán el inmediato traslado de la agraviados; y, no existían elementos en las vías de comunicación que limitaran la accesibilidad a las instalaciones del Ministerio Público al que fueron turnados²³.

Con la certificación de hechos realizada a T5, por parte del personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, queda evidenciado que durante su detención fue llevado a un cuarto cuya ubicación no logró identificar, donde escuchó tres o cuatro detonaciones de arma de fuego, observando que en dicho lugar se encontraban más detenidos, a los cuales les echaban polvos, y que escuchaba gritos que decían "los mata policías". Asimismo, a decir de T5, subieron a todos los detenidos a una panel, y llegando a un lugar, bajaron a todos los detenidos excepto a él. Lo anterior, guarda plena concordancia, con lo referido por los agraviados en relación a los hechos suscitados en las instalaciones de la antigua Cárcel Municipal. De igual manera, ello

²² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación No. 42/2010 sobre el caso de tortura de "V1" Vs. SEDENA, pagina 7, párrafo V, dice: No pasa inadvertido para esta institución nacional que la SEDENA señaló que la detención ocurrió aproximadamente a las 22:00 horas del 18 de octubre de 2008, no obstante, no aportó pruebas para acreditar su dicho o desacreditar las manifestaciones de V1, quien manifestó ser detenido a las 17:00 horas de ese día, por lo que resulta innegable que al transcurrir 15 horas entre su detención y puesta a disposición, nos encontramos ante un caso de retención ilegal".

²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 11/2010 sobre el caso de tortura en agravio de "V1", "V2" y "V3" Vs. SEDENA, foja 20, párrafo II. "[...] si bien es cierto que no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido".

coincide con el número de detonaciones escuchadas por T5, cuatro y cada una de las detonaciones efectuadas por A1, A2, A3 y A4.

El tiempo de la retención ilegal, concuerda fielmente con lo manifestado por los propios agraviados, cuando dicen haber estado en las instalaciones de la antigua Cárcel Pública de esta ciudad, por un tiempo prolongado, donde fueron torturados y obligados a disparar armas de fuego.

Hechos corroborados con lo manifestado por Q1, quien ante personal de esta Procuraduría señaló lo siguiente: *“...decidiendo ir a la Comandancia de la Policía Municipal, ubicada en la calle ocho, solamente en compañía de su hijo [...], a bordo del vehículo de este último, siendo como a las 5:00 P.M., por lo que al llegar a dicho lugar exactamente sobre la calle Constitución, pasando la estación de Bomberos le dice a su hijo que se baje del vehículo para preguntar por A1, en lo que iba a buscar estacionamiento, por lo que la bajar del carro en ese preciso momento iban sacando a una persona del Edificio donde era la Cárcel Pública a un lado de la estación de Bomberos, siendo dicha persona su hijo A1, lo llevaban esposado, traía una camiseta de tirantes con pantalón de mezclilla y descalzo, traía los ojos tapados con un trapito, lo llevaban agachado, iba acompañado de dos policías municipales, lo cuales estaban armados con armas largas y encapuchados, jalándolo y subiéndolo a una panel de la Policía Municipal...”*

También, cabe invocar lo señalado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el caso 12.449, Teodoro Carrera García y Rodolfo Montiel Flores contra México, promovido actualmente ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y el cual está en espera de resolución definitiva. En esta contienda la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos realizó un análisis del concepto “sin demora”, contemplado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y en el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estableciendo que ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención²⁴.

²⁴ Respecto al concepto “inmediatamente”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostiene que: “La Corte Europea de Derechos Humanos, en casos relativos a la falta de disposición de detenidos ante autoridad judicial competente, ha sostenido que el término “inmediatamente” (a juicio de la CIDH equivalente a “sin demora”) debe ser interpretado conforme las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3117 de la Convención Europea 118. De igual forma, en el caso Jong, Baljet y Van Den Brink contra Holanda, la Corte Europa consideró

2.3- Incomunicación²⁵.- No pasa desapercibido para este Organismo Estatal la incomunicación²⁶ a la cual fueron sujetos los agraviados, dado que en ningún momento se les permitió realizar una llamada; así como tampoco tener comunicación con sus familiares por otra vía, pues a éstos, al acudir a diversas Delegaciones Municipales y a la misma Comandancia de la Policía Municipal, ubicada en calle ocho de la ciudad de Tijuana, les fue negada información respecto a la detención de los agraviados, a pesar que fue precisamente en dicho lugar donde estuvieron retenidos los mismos, como ha quedado evidenciado en la presente recomendación.

3.- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

3.1.- Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública y Falsa Acusación²⁷.- Para esta Procuraduría, queda plenamente evidenciado el uso de la fuerza pública, sin que mediara causa o motivación alguna que justificara el actuar de los Servidores Públicos Municipales, lo anterior se hace constar con los testimonios rendidos ante esta Procuraduría por los familiares de los agraviados y las entrevistas realizadas por personal este Organismo a los agraviados.²⁸

De los hechos imputados por parte de elementos de la Policía Municipal, en contra de los agraviados A1, A2, A3, A4, A5 y T5, en relación a su participación en los atentados en contra de policías municipales los días veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, queda plenamente confirmada la inocencia de los referidos. Tal y como en fecha ocho de octubre de dos mil nueve, el Juez Noveno de Distrito de la Ciudad de Tijuana, Baja California, decretó Auto de Libertad por falta de elementos para procesar a favor de A1, A2, A3, A4 y A5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana,

que poner a disposición de un "auditor militar", por dos días a unos conscriptos detenidos, en lugar de una autoridad competente con funciones de poder judicial es contrario a lo establecido por el artículo 5(3) de la Convención Europea 119".

²⁵ La doctrina ha determinado que se entiende por incomunicación, lo siguiente: "1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente puede hacerlo, 2. Realizada directa o indirectamente por un servidor público". Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, pág. 241.

²⁶ Para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, "La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva". Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia. Fondo, párr. 51.

²⁷ La doctrina ha determinado que se entiende por falsa acusación, lo siguiente: "1. Las acciones por las que un servidor público pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito". Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, pág. 153.

²⁸ *Vid.*, Capítulo de antecedentes y evidencias, apartado entrevistas con agraviados.

girándose oficio al Director del Centro de Readaptación Social La Mesa, de la Ciudad de Tijuana, para que se dejara en inmediata libertad a los antes mencionados.

De igual manera, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público, acordó que no se satisfacían los requisitos para el ejercicio de la acción penal para procesar a T5, lo anterior por no acreditarse la participación del mismo en los hechos que le eran imputados por parte de elementos de la Policía Municipal, decretándose su libertad.

Este organismo determina que el auto de término constitucional es la prueba idónea para acreditar la falsa acusación a la cual fueron sujetos los agraviados, quienes fueron privados de su libertad y sujetos a un procedimiento sin existir indicios de su participación en los hechos delictivos señalados por elementos de la Policía Municipal. Por lo cual, los agentes aprehensores incurrieron en una violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de falsa acusación, en perjuicio de los agraviados.

4.- Derecho a la Vida y a la Integridad Personal.

4.1.- Amenazas e intimidación²⁹.- Queda demostrado en los extractos de las declaraciones de A1, A2, A3, A4 y A5, mismas que coinciden entre sí, que durante el tiempo que fueron retenidos por elementos de la Policía Municipal recibieron constantemente amenazas e intimidaciones, y además en todo momento, estuvieron vendados de los ojos o tapados de la cara con sus propias camisetas, extendiéndose dichas amenazas e intimidaciones a familiares de los agraviados, como se advierte de lo declarado por T3 ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien

²⁹ La doctrina contempla, lo siguiente: "amenazas. A) 1. La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, 2. si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, 3. realizada por un servidor público. B) 1. La acción consistente en la anuencia realizada por un servidor público, para que otro sujeto señale a un tercero que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo. 2. si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad". Intimidación. A) 1. Cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona, 2. realizada por un servidor público, por sí o por interpósita persona, 3. utilizando la violencia física o moral, 4. con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero, 5. denuncie, formule querrela, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley. B) 1. Cualquier conducta ilícita u omisión de una conducta lícita debida, 3. con motivo de querrela, denuncia o información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley, 4. por la que se lesionen los intereses de las personas que las presenten o aporten o, 5. de algún tercero con quien dichas personas guardan algún vínculo familiar, de negocios o afectivo". Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, págs. 403 y 411.

manifestó que uno de los policías municipales le refirió que viera las noticias en dos o tres días, si es que aguantaba la “*madriza*” y vivía su hermano, A3.³⁰

4.2. Lesiones³¹.- En relación a las lesiones³² presentadas por los agraviados y observadas por los familiares de estos, las cuales guardan plena concordancia con los hechos descritos por los mismos, se desprende que fueron valorados médicamente por M1 adscrito el Departamento de Apoyo de Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud, los cuales no concuerdan con las lesiones asentadas en los dictámenes de certificados médicos de la Procuraduría General de la República; no obstante, que estos últimos fueron elaborados con dos horas posteriores a los realizados por la autoridad municipal. Resulta inverosímil que M1 no hubiera tenido a la vista las lesiones asentadas por parte del personal de la Procuraduría General de la República. Por lo cual, no pasa desapercibido para este Organismo la omisión en la que incurrió M1.

M1 únicamente describió las siguientes lesiones: “*A1 Hematomas en región cara; A2 Dermoescoriaciones brazos y antebrazos; A3 Herida en labio superior, eritema en mejilla derecha, eritema interescapilar derecha; A4 Equimosis en región pectoral izquierda; A5 Herida en región superior izquierda cara, supraciliar izquierda, hematoma párpados del ojo derecho*”.

Contrario a lo anterior, el Médico Perito adscrito a la Procuraduría General de la República, certifico las siguientes lesiones: “*A1: Edema de ambas manos. Excoriación de 3 x 4 centímetros en cara externa de muñecas derecha. Escoriación de 1 x 0.5 centímetros en cara externa de muñeca izquierda. Dos equimosis violáceas de 3 centímetros de diámetro,*

³⁰ Vid., Capítulo de antecedentes 3.2

³¹ La doctrina ha determinado que se entiende por lesiones, lo siguiente: 1. “Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. en perjuicio de cualquier persona”. Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, pág.406.

³² Tesis Jurisprudencial: XXVIII. J/5. Registro No. 168460. Materia: Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008, página: 1245. LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE TLAXCALA). El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, pues de conformidad con los artículos 64 y 65 de la codificación adjetiva en cita, el cuerpo del delito sólo puede acreditarse con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Juez que conozca del caso; y, b) la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico; 2. Para el caso de las lesiones internas, el cuerpo del delito se comprobará con: a) el dictamen pericial médico de tales lesiones; y, b) la inspección hecha por el funcionario o Juez mencionados, esto en caso de que existan manifestaciones externas, pero si no existen, bastará con el primer medio de convicción citado. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, sin que puedan ser sustituidos con alguna otra prueba.

3 x 2 centímetros en mesogastrio. Equimosis violácea de 7 y 9 centímetros de diámetro, 3 x 2 centímetros en mesogastrio. Equimosis violácea de 7 y 9 centímetros de diámetro en flanco izquierdo. Equimosis vinosa de 7 x 1 centímetro, y otra de 5 x 1 centímetros en escapula izquierda. Equimosis vinosa de 7 x 1 centímetro, y otra de 5 x 1 centímetros en escapula izquierda. Equimosis violácea de 9 x 1 centímetro y otra de 4 x 1 centímetros en cara anterior de muslo derecho. Equimosis violácea de un centímetro de diámetro en cara anterior de pierna izquierda. Equimosis violácea de 8 x 4 centímetros en cara antero-externa de muslo derecho. Equimosis lineal de 3 centímetros, color rojo vinoso, en cara lateral izquierda de cuello. Aumento de volumen en hemicara izquierda”.

A2: “Asimetría entre ambos hombros, equimosis vinosa que cubre toda la extensión de región zigomática derecha. Dos equimosis vinosas de 3 y 2 centímetros de diámetro en región nasogeniana. Equimosis vinosa de 1 centímetro de diámetro y aumento de volumen en dorso de nariz. Tres equimosis vinosa, lineales, de 3 centímetros en región pectoral derecha. Equimosis vinosa de 2 centímetros de diámetro en región dorso lumbar a la derecha de la línea media”.

A3: “Excoriaciones lineales paralelas entre si en una extensión de 8x5 centímetros en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho. Excoriación lineal de 13 centímetros y otra de 4 centímetros en cara posterior de antebrazo derecho. Aumento de ambas manos. Excoriación de 7x5 centímetros en flanco derecho. Dos equimosis vinosa lineales de 3 y 4 centímetros en escapula izquierda. Equimosis violácea de 8 centímetros de diámetro, acompañada de una excoriación de 3 centímetros de diámetro en región glútea izquierda. Excoriación de 4x2 centímetros en región deltoidea izquierda. Excoriación de 2 centímetros de diámetro en rodilla derecha. Excoriación de 13x7 centímetros en cara externa de muslo derecho. Dos excoriaciones una de 4 centímetros de diámetro y otra de 5x2 centímetros en cara anterior de muslo izquierdo. Excoriación de 2x1 centímetros en cara anterior distal de muslo izquierdo”.

A4: “Excoriación lineal de 7 centímetro, en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo. Equimosis vinosa de 8 centímetros de diámetro e pectoral izquierdo. Excoriación de 1 centímetros de diámetro en cara anterior tercio proximal de pierna”.

A5: "Herida abierta de 5x 3 centímetros, que comprende hasta tejido celular subcutáneo, ubicada en región zigomática derecha. Dos equimosis vinosa de 3 y 2 centímetros de diámetro en región nasogeniana. Equimosis vinosa 1 centímetro de diámetro y aumento de volumen en dorso de nariz. Tres equimosis vinosa, lineales de 3 centímetros en región pectoral derecha. Equimosis vinosa de 2 centímetros de diámetro en mesogastrio. Equimosis vinosa de 4 x 2 centímetros y otra de 2 centímetros de diámetro en región dorso lumbar a derechas de la línea media".

Lo anterior demuestra que durante todo el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente los agraviados fueron vulnerados en su integridad física, omitiendo los agentes aprehensores en el parte informativo rendido por ellos mismos, la justificación de dichas lesiones. Resultando aplicable el criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 42/2010, al determinar que los certificados médicos son los elementos de prueba idóneos de tortura³³.

4.3.- Tortura³⁴.- De los hechos de tortura, de los cuales fue víctima A1 por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dentro de las instalaciones de la antigua Cárcel Pública ubicada en la calle ocho, concuerdan plenamente con el dicho de A1 y lo manifestado por T1, hermana del agraviado, quien en la certificación de comparecencia elaborado por personal de este Organismo refirió que A1 contaba con ampollas en las muñecas y la silueta de una bota a la altura de la costilla, hechos que concuerdan plenamente con los certificados médicos y las fotografías exhibidas por Q1 padre de A1, en las cuales se aprecia la lesión en la muñeca izquierda y la silueta de una bota a la altura de la costilla izquierda.³⁵

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 42/2010, sobre el caso de tortura de "V1" Vs. SEDENA, foja 12 párrafo II y III. "No pasa inadvertido el hecho de que AR4, mayor médico cirujano de la SEDENA, certificó en el documento oficial que expidió que a V1 se le encontró clínicamente sin datos de tortura física, ni psicológica, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR y de este organismo nacional. Tal circunstancia resulta inaceptable para esta institución, ya que la omisión en que incurrió AR4 contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura".

³⁴ La doctrina ha determinado que se entiende por tortura, lo siguiente: "A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores sufrimientos graves, físicos o síquicos, 2. realizada directamente por un servidor público, o 3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice a un particular, 4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, 5. información, confesión, o 6. castigarla por un acto de haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. La acción de instigar, compeler, o servir de un tercero, 2. realizada por parte de un servidor público, 3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia". Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, págs. 396-397.

³⁵ *Vid.* Capítulo de antecedentes 1.2.

Asimismo, a A1 le fue colocada una bolsa de plástico en su cabeza, aproximadamente en cuatro ocasiones, al mismo tiempo que era golpeado, cuestionándole sobre el paradero de unas armas, lo cual negó al no tener conocimiento de dichos objetos, manifestando que al momento de ser torturado se encontraba presente el Secretario de Seguridad Pública Municipal, Leyzaola.

De igual manera, A3 manifestó que al momento de encontrarse en la instalaciones de la antigua Cárcel Pública de la calle ocho, vio al Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien lo cuestionó sobre qué había pasado al respecto, respondiendo el agraviado que desconocía los hechos que le eran imputados, a lo cual dicho Servidor Público le dio una “cachetada”, le amarraron los pies y el Secretario de Seguridad Pública Municipal le colocó una bolsa de plástico en su cabeza, mientras otras persona le daban toques eléctricos, lo cual guarda plena concordancia con lo manifestado por A3 en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien refirió que la llaga en su muslo izquierdo le fue ocasionada por descargas eléctricas durante su detención, por elementos de la Policía Municipal, lo cual se corrobora plenamente con el dictamen médico y las fotografías de dicha herida.

Motivo por el cual, en ambos casos le fue requerido al Secretario de Seguridad Pública Municipal un informe justificado en relación a los hechos manifestados por A1 y A3, lo anterior por existir un señalamiento directo hacia su persona, siendo que hasta la fecha de la emisión y publicación de la presente recomendación, no se cuenta con la contestación respectiva requerida a dicho Servidor Público, por lo que se tienen por ciertos los hechos de tortura atribuidos al Secretario de Seguridad Pública Municipal imputados por A1 y A3, lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.³⁶

Por su parte A2 refirió que durante su retención en la antigua Cárcel Pública de la calle ocho, le colocaron en seis ocasiones una bolsa de plástico en su cabeza, al tiempo que era

³⁶ Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, Artículo 28. “Una vez registrada la queja o denuncia, la Procuraduría procederá a dar a conocer los hechos ahí relatados, en forma resumida al servidor público señalado como infractor, así como a su superior inmediato u organismo de quien dependiera, solicitándole al servidor público presunto infractor un informe justificado de su actuación. El plazo para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el mencionado resumen. En caso de que el informe requerido por la Procuraduría no sea rendido en ese término, el Procurador podrá, al momento de dictar su resolución presumir que los hechos motivo de la queja o denuncia, son ciertos”.

golpeado en el estomago, que estrellaron su cabeza contra una pared, por lo cual sintió un dolor muy fuerte en la nariz, lesión que se encuentra debidamente certificada.

A4 manifestó a personal de esta Procuraduría que durante el tiempo que estuvo retenido fue golpeado, vendado de los ojos y le fueron colocados unos cinchos de plástico en sus manos y lo ingresaron a un cuarto pequeño. A A4 se le practicó dictamen psiquiátrico³⁷ elaborado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a los lineamientos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes³⁸, estableciéndose las siguientes conclusiones: *“1.- Al momento de la entrevista A4, presentaba síntomas fóbicos de estrés postraumático, depresión leve y ansiedad intermitente; 2.- Concordancia entre los hallazgos psiquiátricos y la descripción del maltrato físico y mental, sufrido por A4; 3.- Incertidumbre a ser nuevamente detenido sin causa justificada, factor estresante coexistente que afecta la salud mental de A4”.*

Resulta trascendental el testimonio de T5³⁹, quien en la entrevista realizada por parte del personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, manifestó que durante su detención en un cuarto que no logra identificar la ubicación del mismo, escuchó tres o cuatro detonaciones de arma de fuego, observando que en dicho lugar se encontraban más detenidos, a los cuales les echaban polvos y escuchaba gritos que decían “los mata policías”. Asimismo, T5 dijo que posteriormente, subieron a todos los detenidos a una panel, llegando a un lugar, bajando a todos los detenidos excepto él. Lo anterior, guarda plena concordancia con lo referido por los agraviados en relación a los hechos suscitados en las instalaciones en la antigua Cárcel Pública Municipal, así como con el número de cuatro detonaciones escuchadas por T5 y A4, mismas que fueron efectuadas por A1, A2, A3 y A5, quienes fueron obligados a disparar a un “tambo,” el cual contenía en su interior arena.

Del auto de término constitucional dictado por el Juez Noveno de Distrito, se advierten las diligencias llevadas a cabo por dicha autoridad, destaca la inspección judicial llevada a

³⁷ El mencionado dictamen psiquiátrico, fue solicitado de igual manera por este Organismo, para la aplicación a A1, A2 y A3, a quienes no fue posible localizar a la fecha pactada, para llevar a cabo dicha valoración por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³⁸ También conocido como Protocolo de Estambul.

³⁹ *Ídem.* 3.

cabo en las instalaciones del complejo de Seguridad Pública Municipal, ubicado en calle ocho y Constitución, zona centro de la ciudad de Tijuana, en la cual se constató que existía la leyenda “banco de armas”⁴⁰, sobre una pared y frente a esta, sobre el piso se observó un “tambo” laminado de color blanco, con capacidad aproximadamente de doscientos litros, el cual contiene arena en cantidad aproximada de tres cuartas partes de su capacidad, con lo que se acredita que los agraviados sí fueron retenidos y torturados en dichas instalaciones y confirma el dicho de estos, al referir haber sido obligados a disparar a un “tambo”, el cual contenía en su interior arena.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que los agraviados fueron objeto de tratos inhumanos, crueles, degradantes y de tortura. Dichas circunstancias resultan infractoras del texto Constitucional, Tratados Internacionales, así como demás normas de Derecho interno, por ser conductas expresamente prohibidas. Toda esta evidencia denota un uso ilegal de la fuerza pública, en cuyo ejercicio se soslayó el cumplimiento de los principios que exige la Ley Fundamental.

El Derecho a la Integridad Personal de los agraviados A1, A2, A3, A4 y A5 fue violado por los hechos denunciados en el presente caso, ya que se contrapone al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su dictamen que valora la Investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, el cual refiere que el Derecho a la Integridad Personal, tiene como principal encomienda, el deber de tutelar que las personas que están bajo la jurisdicción del Estado tengan el derecho a la integridad de su ser, tanto en lo físico como en lo psicológico⁴¹.

⁴⁰ De la entrevista realizada a A3 refirió, que lo llevaron a una celda donde observó la leyenda “banco de armas” y escuchó que unas voces decían ¿Aguantara este tambo?, lo cual se corrobora con la inspección judicial, llevada a cabo en las instalaciones de la comandancia de la calle ocho (vid. Capítulo de evidencias, apartado entrevistas con agraviados 9.3).

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dictamen que valora la investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, versión pública, págs. 590, párr. 4 y 591, párr. 2. “[...] Puede establecerse que el derecho a la integridad personal se compone de acciones y deberes positivas y negativas del Estado, tales como, por mencionar algunas, la prohibición a cualquier acto de tortura o tormento de cualquier especie, a llevar a cabo actos de molestia en las personas de manera ilegal, a privar a la persona de sus derechos arbitrariamente y sin que medie el debido proceso, y, en relación con el diverso artículo 4 constitucional, realizar acciones tendientes a la preservación y la mejora de la salud de las personas. Se trata de tutelar que las personas que están bajo la jurisdicción del Estado tengan el derecho a la integridad de su ser, tanto en lo físico como en lo psicológico, cuyo disfrute les permita lograr su realización en libertad. (...) El derecho a la integridad personal no encuentra precepto específico en nuestra Constitución que lo explaya, pero esta recogido, reducido y tutelado en el texto de los artículos 1, 14, 16, 19 de nuestra carta Magna; y los diversos Instrumentos Internacionales transcritos en el cuerpo de la presente recomendación, y que nuestro máximo Tribunal declaró en el dictamen antes invocado en su página 593 declarar: “ En el orden jurídico internacional humanitario, este derecho si se encuentra específicamente regulado como tal, bajo la nomenclatura. La Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 5. Derecho a la Integridad Persona; respecto a dicho artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, entre otros caso, como sigue: “57 La infracción de derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otros tipos de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores

Para esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, los actos de tortura se encuentran acreditados en las constancias que integran el expediente en el que se actúa. Es un hecho fehacientemente probado que, agentes policiacos les produjeron a los agraviados dolores físicos y lesiones, tanto al momento de aprehenderlos como al retenerlos. Es, igualmente, un hecho acreditado que la finalidad de estas conductas ilícitas era obtener una confesión, es decir, que eran los responsables de la agresión sufrida por unos oficiales de la Policía Municipal los días veintiuno y veintidós de agosto del año próximo pasado. Finalmente, también es un hecho probado que los anteriores tratos inhumanos, crueles, degradantes y de tortura fueron ejecutados por servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública municipal de Tijuana, y que entre ellos, estaba Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública de esta ciudad. La participación de este servidor público se deduce del relacionamiento lógico y sistemático de todas las pruebas obrantes en el expediente de queja.

Julián Leyzaola Pérez fue señalado personal y directamente por dos de los agraviados. Por un lado, A1 identificó plenamente y por su nombre a dicho funcionario. A decir de este agraviado, Julián Leyzaola estuvo presente en el lugar donde lo tenían retenido y cuando lo golpeaban. Además, A1 refiere que Leyzaola se le acercó y le preguntó “¿dónde están las armas?”, a lo que contestó “¿cuáles armas?”, dándose media vuelta, dicho funcionario, para después irse. Es importante subrayar que la identificación de Julián Leyzaola Pérez, hecha por A1, según su propia declaración, es indudable porque lo ha visto en los medios de comunicación, en particular, en la televisión.

Por otro lado, lo declarado por A3 es coincidente al detalle con lo referido por A1. A3 afirma que estando en la comandancia de la ocho, lo metieron a un cuarto donde había un tubo y una banca, así como que, cuando le quitaron una camiseta que le cubría la cara, inmediatamente reconoció a Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública municipal. Este servidor público, a decir de A3, estando frente a él, se puso unos guantes de piel, color negro, y le preguntó “¿cómo te llamas?”, a lo que respondió dando su nombre completo. Después, él, Julián Leyzaola le dijo: “a ver A3, cuéntame la verdad, ¿qué pasó?”, a lo cual A3 respondió, “¿qué pasó de qué?”, y al responder eso, Julián Leyzaola le

endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v the United Kingdom Judgment of 18 January 1978, Serie A no. 25. parr 167’).

dio una cachetada. Pasados unos segundos, otras personas encapuchadas le amarraron los pies a A3, acto seguido, al tiempo que el Secretario de Seguridad Pública municipal le puso una bolsa de plástico en la cabeza, igualmente otras personas encapuchadas, le daban toques eléctricos en la pierna, diciéndole “¡di la verdad!”, mientras A3 le respondía que “la verdad de qué”. Finalmente, a A3 le quitaron la bolsa y le colocaron una cinta gris en sus ojos y, así, durante un lapso de cinco horas, fue objeto de más tratos inhumanos.

Según las anteriores declaraciones, Julián Leyzaola participó en los anteriores tratos inhumanos, crueles, degradantes y de tortura; lo hizo en una forma pasiva, al permitir que sus subordinados los realizaran y, en una manera activa, cuando él personalmente golpeó a A3 y cuando le puso una bolsa de plástico en la cara. Cabe destacar que, en uno y otro caso, al Secretario de Seguridad Pública municipal no le importó ser reconocido por los agraviados.

Ahora bien, la plena convicción de que Julián Leyzaola es copartícipe de actos de tortura, activa en perjuicio de A3 y pasiva en contra del resto de agraviados, se sigue de que es un hecho incontrovertido que todos los agraviados fueron concentrados en el mismo lugar dentro de las instalaciones de la antigua Cárcel Municipal, mejor conocida como “La Ocho”. Lo anterior, es verosímil porque los testimonios de todos los agraviados son idénticos al describir las condiciones físicas del espacio en donde estuvieron reclusos, incluso este hecho es reconocido por los propios agresores.

Asimismo, la retención de los agraviados por más de doce horas es un hecho probado, respecto el cual los agresores no dieron explicación alguna, ni mucho menos aportaron pruebas para desvirtuarlo. De igual manera, es un hecho probado que las lesiones de los agraviados fueron provocadas durante el periodo de retención, dado que del parte informativo TZCI/182/209 sólo podrían justificarse ciertas lesiones, como las supuestamente provocadas “por haber descendido por una ladera de terracería”, mas no así, por ser manifiestamente inverosímil que esto también le haya causado una “llaga en el muslo izquierdo” a A3, o un “hematoma en el tórax” de A1, con silueta de suela de bota. El simple sentido común, y la regla lógica de causa efecto, permite concebir más creíble la versión de los agraviados que la de los agresores. Dicho de otra manera, por mucho, es más probable que el “hematoma” de A1 haya sido causado por una patada, y la “llaga” de A3, por los toques eléctricos, a que la causa de ambas lesiones haya sido una caída.

Y, la cabal certeza de este hecho en concreto, se robustece con el resto de elementos probatorios presentes en el expediente de queja, tales como los certificados médicos, el dictamen médico psiquiátrico sobre A4, aplicado bajo lineamientos para acreditar actos de tortura, y sobre todo el testimonio de T5. Entre los certificados médicos existen contradicciones insalvables y datos inverosímiles. Por ejemplo, el certificado levantado por M1 no menciona la “llaga” de A3 ni el “hematoma” de A1, a diferencia del certificado levantado en la PGR, que sí da constancia de éstas lesiones, pese a que entre aquel y este certificado hay sólo una diferencia de dos horas. Además, llama la atención cómo M1, según la hora asentada en los propios certificados, valoró médicamente a cinco personas en tan sólo dieciocho minutos. Es, por tanto, incluso presumible, un ánimo de M1 por encubrir a los agresores.

El dictamen sobre A4, por su parte, en el apartado de observaciones, categóricamente arroja que A4 presenta síntomas fóbicos de estrés, típicos de una persona que ha sido víctima de tortura, dada una concordancia entre los hallazgos psiquiátricos y la descripción del maltrato físico y mental sufrido, que lo llevan a vivir en la incertidumbre de ser nuevamente detenido sin causa justificada. El dictamen en mención, resulta altamente relevante para esta recomendación, porque es el instrumento técnico probatorio idóneo, según estándares internacionales, para acreditar la condición de víctima de actos de tortura. La descripción que A4 hace de los actos de tortura que padeció, es coincidente con las descripciones de los actos sufridos por el resto de agraviados. El dictamen sobre A4, por consiguiente, es una evidencia que adminicula la convicción de que todos los agraviados durante su retención fueron objeto de similares actos tortura.

El testimonio de T5, un sujeto también detenido, pero que los agresores consideraron ajeno a los hechos imputados a los agraviados A1, A2, A3, A4 y A5, aporta información fundamental para el conocimiento preciso de los hechos materia de la presente recomendación. T5, estando recluido en la antigua Cárcel Municipal, declaró haber visto y escuchado las voces de cinco personas detenidas, a las cuales policías les echaban polvos, haber escuchado cuatro detonaciones y gritos de “ahí están los mata policías”. Este testimonio, reafirma la veracidad de todas y cada una de las declaraciones de los agraviados, por la reiteración precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Por ejemplo, A1 en su declaración dijo que cuando estaba en las instalaciones de la calle Ocho, a él y a los otros agraviados los subieron a una panel, para

después trasladarlos a la PGR, y una vez ahí, los bajaron a todos, menos a uno; esta descripción del traslado, concuerda con lo declarado por T5, quien dijo que con la cara tapada lo subieron a una panel donde había más personas, a la cuales reconoció por sus voces, siendo los mismos detenidos que escucho hablar y vio tirados en el suelo, posteriormente, sabe que llegaron a un lugar y los bajaron a todos, excepto a él.

Para esta Procuraduría lo aseverado por los agraviados, quejosos y testigos encuentra pleno respaldo en todas las constancias obrantes en el expediente de queja en que se actúa. Los agresores no aportaron elemento probatorio alguno que desvirtúe los hechos, tal y como fueron narrados por los agraviados, quejosos y testigos, sino todo lo contrario. Dado que en los informes justificados que se rindieron, no hay una explicación racional de los hechos, y se limita a negarlos anexando una copia del parte informativo, así como que el Secretario de Seguridad Pública municipal, Julián Leyzaola, se abstuvo de rendir un informe justificado en relación a los hechos, por lo que éstos se tienen por ciertos. Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 28 de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California⁴².

Luego entonces, se considera plenamente evidenciado que Julián Leyzaola ejecutó tratos inhumanos, crueles, degradantes y de tortura. Porque así lo indican todo el cúmulo de pruebas, en especial las declaraciones de A1 y A3, Julián Leyzaola participó en la ejecución de tratos inhumanos, crueles, degradantes y de tortura: en una forma pasiva, al permitir que sus subordinados los realizaran en perjuicio de los agraviados; y, en una manera activa, cuando él personalmente golpeó a A3 y cuando le puso una bolsa de plástico en la cara

Los actos de tortura de los que fueron objeto A1 y A3, por sí mismos, son hechos graves. Sin embargo, la participación directa del Secretario de Seguridad Pública Municipal en los hechos de referencia hace que estos adquieran otra dimensión aun más grave. La Procuraduría considera inaceptable que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública municipal permita y ejecute tratos denigrantes como la tortura.

Los hechos probados evidencian que hubo violaciones al Derecho a la integridad y seguridad personal y que incluso encuadran en la definición típica internacional de actos

⁴² *Vid., supra*, notas 9 y 15.

de tortura. Siendo que para el caso concreto, los agraviados se encontraban en un estado de vulnerabilidad aun mayor, debido a que estaban sujetos de sus manos con “cinchos”, vendados de sus ojos y ante Servidores Públicos, quienes lejos de garantizar y salvaguardar la integridad física de aquellos, fueron precisamente quienes ejecutaron los actos de tortura, en su perjuicio.

Esta Procuraduría, hace un pronunciamiento que bajo ninguna circunstancia, puede justificarse el actuar de los elementos de la Policía Municipal y del Secretario de Seguridad Pública Municipal, quienes no obstante de haber retenido de manera ilegal a los agraviados por doce horas, emplearon tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de estos, que bajo la normatividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴³, al cual el Estado Mexicano y sus Instituciones se ha comprometido a respetar y garantizar,⁴⁴ se encuentran prohibidos de manera absoluta e inderogable,⁴⁵ por lo que, toda autoridad que es parte del sistema de gobierno en México, debe prever todos los mecanismos a fin de garantizar la integridad física de personas, no sólo en atención a su normatividad interna, sino en aplicación del deber del marco jurídico internacional, a fin abolir y sancionar cualquier acto de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante en perjuicio de los miembros de la sociedad.

V.- CAPÍTULO ESPECIAL.

Antes de entrar al estudio del capítulo especial de la presente Recomendación, en relación a los manifestado por los agentes aprehensores de los agraviados ante el Juzgado Noveno

⁴³ Destaca el pronunciamiento emitido por Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala; en el cual se indica, que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 80, párr. 89; Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párr. 95.

⁴⁴ Lo referido, encuentra sustento en diversos casos contenciosos ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, citando lo siguiente: “respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, ésta implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, el Tribunal ha señalado que a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura”. *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 248, párr. 345; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, supra nota 262, párr. 79 y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia serie C No. 164, párr. 89.

⁴⁵ Bajo ninguna circunstancia se puede permitir actos de tortura, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente: “la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías”. *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, párr. 89.

de Distrito de esta Ciudad, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California hace la debida observación, que por imperativo constitucional no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales, en relación de las cuales expresa su respeto por carecer de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 15 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

Por la trascendencia de los hechos y violaciones a los Derechos Humanos en ocurno de la presente recomendación, merece un capítulo especial respecto el auto de término constitucional dictado por el Juez Noveno de Distrito, donde se absuelve a los agraviados de los delitos que se les imputaban; y en el cual se asientan las contradicciones de los agentes aprehensores de los agraviados en relación a los hechos, toda vez que los agentes que sufrieron el atentado, advierten que dichos hechos transcurrieron entre las 5:00 y 5:30 horas del día veintidós de agosto de dos mil nueve, y no como lo aseveran los oficiales de la Policía Municipal P1 y P2, agentes a cargo de la detención de los agraviados, que dicho atentado tuvo lugar a las 7:10 horas del mismo día. Asimismo, el oficial P1, refiere que no describió a los inculcados porque no les vio el rostro en el momento de la persecución, siendo su primer contacto visual con los agraviados en las instalaciones de la Delegación de Otay. Tampoco P1 y P2 señalaron cómo es que esas cinco personas intentaron huir, hacia dónde corrieron, pues tanto de la versión de ambos agentes (P1 y P2), se advierten diversas contradicciones substanciales, que hacen que el parte informativo pierda credibilidad; pues no quedó acreditado el elemento, relacionado con que alguien tenga bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata las armas y los referidos cartuchos; ante esa tesitura, menos se acredita la probable responsabilidad de A1, A2, A3, A4 y A5 pues se insiste, el parte informativo signado por los elementos de la Policía Municipal, P1 y P2 quedó desvanecido con las propias testimoniales a cargo de los mismos Agentes aprehensores.

En el desahogo de la prueba testimonial a cargo de P1, él mismo manifestó expresamente que firmó el parte informativo, pero que no le constaba qué personas fueron los que participaron en los atentados en contra de sus compañeros en la Calzada Tecnológico, que al tener conocimiento de los hechos vía frecuencia, él mismo en compañía de P2,

identificaron un vehículo que coincidía con las características descritas por vía frecuencia, lo cual resulta por demás improbable, toda vez que del parte informativo TSL/1627/2009 elaborado por los agentes a cargo de la detención de T5, las características que fueron asentadas como los vehículos de los cuales fueron atacados por personas armadas, lo fueron un vehículo tipo pick up Ford Lobo, color gris oscuro y una vagoneta Ford Explorer, color blanco, por lo que dichas características no concuerdan en lo más mínimo con el vehículo dónde “supuestamente” fueron detenidos los agraviados, siendo este un vehículo tipo pick up marca Nissan, modelo Titán, color gris, y como ha quedado plenamente evidenciado A2, A3 y A4, fueron detenidos en el interior de su domicilio, mientras que A1 y A5 en la vía pública, siendo que el vehículo marca Nissan, modelo Titán, color gris, fue sustraído del domicilio de A3, lo anterior acredita que en ningún momento los agentes P1 y P2, aprendieron a los agraviados abordo de un vehículo.

En el mismo tenor de hechos, es el mismo agente P1, quien ante el desahogo de la prueba testimonial rendida ante el Juzgado Noveno de Distrito de la Ciudad de Tijuana, y al momento de cuestionársele, que personal fue el que trasladó a los agraviados a las instalaciones de la Delegación, dicho Servidor Público (P1), refirió que fueron diversas patrullas y que no recuerda si en la patrulla a cargo del mismo alguno de los detenidos fue trasladado, cuestión que para este Organismo resulta irreal, dado que al momento del aseguramiento de una persona a cargo de un Policía Municipal, es el mismo Servidor Público quien tiene pleno conocimiento de la persona a la cual está deteniendo.

Así mismo, es de vital importancia hacer hincapié en lo referido por P2 en el desahogo de la prueba testimonial, quien manifestó que una vez que se identificó el vehículo marca Nissan, Modelo Titán, color gris, se procedió a solicitar apoyo vía frecuencia, llegando agentes enmascarados [sic], sin mascarar [sic] y grupo de inteligencia pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, cuestión que concuerda plenamente con los dichos de los agraviados y sus familiares, al manifestar que fueron diversos elementos de la Policía Municipal los que se constituyeron en sus domicilios. Prosigue P2, que él únicamente se limitó a efectuar la revisión del vehículo y que nunca aseguró a los agraviados.

De igual manera, P2 describe que elementos encapuchados fueron los que trasladaron a los detenidos a la Delegación del Centro, para lo cual P2 se dirigió a dichas instalaciones y fue cuando vio físicamente a los detenidos, reiterando que el lugar donde vio a los

detenidos fue en la Cárcel Antigua de la calle ocho, lo anterior confirma lo manifestado por los agraviados, que fueron retenidos de manera ilegal en la instalaciones de la antigua Cárcel Pública Municipal de la Ciudad de Tijuana.

En vista de los anterior, es que tales testimonios de P1 y P2, no adquieren valor probatorio para justificar la detención de los agraviados, por no reunir todos y cada uno de los requisitos procesales, pues si bien se emitieron por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tenían el criterio necesario para juzgar el acto, pero respecto de los hechos narrados, no expusieron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y no fueron conocidas por medio de sus sentidos, además sus exposiciones no fueron claras y precisas, ni fueron realizadas por medio de fuerza o miedo.

No obstante, los agraviados ofrecieron catorce testimoniales, que se encaminaron a acreditar la versión de los mismos, de igual manera, se desahogaron las inspecciones judiciales en los domicilios de A2, A3 y A4, tendientes a acreditar la existencia del lugar donde fueron detenidos los agraviados.

Aunado a lo anterior, también se ofreció y desahogó la inspección judicial en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ubicadas en calle ocho y Constitución, zona centro de esta ciudad, a fin de acreditar la existencia del lugar al que fueron llevados los agraviados posterior a su detención, lugar en el que los mantuvieron, los golpearon y torturaron a fin de aceptar su participación en los atentados contra elementos de la Policía Municipal; así como la reproducción de un video en el que aparecen las imágenes del domicilio de A2 y personas armadas vestidas de civil.

Es de vital importancia, manifestar que los agraviados en ningún momento aceptaron la comisión de los hechos delictuosos que les eran atribuibles por parte de los elementos de la Policía Municipal, tanto en la declaración ministerial, declaración preparatoria y en las entrevistas realizadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, las cuales guardan plena relación y concordancia con los hechos ocurridos el veintidós de agosto de dos mil nueve.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos a los artículos 19 último párrafo, 20 apartado B, fracción II, 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente⁴⁶; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷; 5.1 y 5.2 de la Convención América sobre los Derechos Humanos⁴⁸; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁹; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁵⁰; 2 y 3, inciso a de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵¹; no se debe soslayar el artículo 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵² (adoptada por la ONU; el 17 de

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, último párrafo. “[...] todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. Artículo 20 apartado B, fracción II. “a declarar o a guardar silencio. desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”. Artículo 22 párrafo primero. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

⁴⁷ Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos; “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano.”

⁴⁸ Convención Americana De Los Derechos Humanos; “Artículo 5. Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

⁴⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos; “Artículo 5.- nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;”

⁵⁰ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; “1... se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, ...” “2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

⁵¹ Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura; “Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”. Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.”

⁵² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las persona contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Artículo 2. “En el desempeño de sus tares, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”. Artículo 3. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. Artículo 5. “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Artículo 6. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”. Artículo 7. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán”. Artículo 8. “Los

diciembre de 1979); 3, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵³; que en términos generales prohíben la tortura porque es una forma agravada de violación al derecho a la integridad personal, que tiene elementos y características específicas.

Por su parte, el artículo 133, fracción I, II, XXIV, XXVI y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California⁵⁴, publicada en el Periódico Oficial en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, establece que deben actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ellas emanen, respetar, así como proteger los Derechos Humanos, no infligiendo, ni tolerando actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de su superior, o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente. No menos importante los artículos 46, 47, fracciones I, II, VI y XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, indican en lo medular, que los servidores públicos deberán cumplir con la diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo.

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

⁵³ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 3. “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”. Artículo 4.- “A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal”. Artículo 5.- “Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido”.

⁵⁴ Artículo 133, fracción I. “Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”. Fracción II. “Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”. Fracción XXIV. “Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente”. Fracción XXVI “Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”. Fracción XXVII “Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

El Derecho Interno ha establecido las bases para regular el ejercicio de la función policiaca, a través de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México desde 1921; de ese conjunto de derechos y para el asunto que nos ocupa se destacan todas aquellas normas que buscan proteger la integridad personal de todo individuo que sea sometido a cualquier forma de detención o prisión, aun cuando se le sorprenda en flagrancia delictiva; en este sentido, debemos entender que el Derecho a la Integridad significa que nadie debe ser vulnerado en su persona, especialmente cuando es sometido a detención por las fuerzas del orden, pues en ese momento el oficial de Policía está obligado no sólo a tratar humanamente y con respeto al individuo sino que además debe proteger por todos los medios a su alcance la integridad física y psíquica de este Derecho, por lo que todo acto contrario a estos principios se traduce en una clara violación a Derechos Humanos.

El día de los hechos, agentes de Policía Municipal fueron agredidos por un grupo de personas que iban a bordo de un pick up Lobo en la zona de Otay, lo que propició que otro grupo de policías se dieran a la tarea de localizarlos y con ello iniciar literalmente una cacería, en un afán por encontrar responsables del atentado, procedieron a la detención de seis jóvenes, iniciando con ello una serie de atropellos tanto a los agraviados como a sus familias, que constituyeron violación a los Derechos Humanos de todos los agraviados, pasando por encima del deber de limitar su actuar a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal. Trasgredieron también el deber de no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas que sometieron bajo su poder al entrar a domicilios para aprehender a unos, llevarse un vehículo tipo pick up Nissan Titán y a otros al ir circulando en la vía pública, para llevarlos a las instalaciones de la antigua Cárcel Pública Municipal y mantenerlos incomunicados y en zozobra por un lapso aproximado de doce horas, tiempo durante el cual fueron sometidos a toda clase de agresiones y vejaciones, lo que constituye un trato cruel e inhumano con el fin de obtener una confesión y con ello ejecutar un acto de venganza.

Sin embargo, y a pesar de haberse acreditado la falsa acusación durante la narración de las evidencias, los agraviados nunca aceptaron participación en los hechos imputados, sino que todo momento su inocencia, logrando su libertad ante el Juez Noveno de Distrito de la ciudad de Tijuana, Baja California, quien decreto la falta de elementos para procesar a

A1,A2,A3,A4 y A5, por la imputación del delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, quedando evidenciado, los malos tratos, crueles y degradantes que en conjunto propiciaron la tortura,⁵⁵ destacándose que sólo puede configurarse esta: a) cuando sea cometida por un Servidor Público en funciones, en este caso son policías municipales en activo; b) con el objeto de provocarles dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, lo que quedaron de manifestó como se advierte de los certificación de integridad física; c) con el fin de arrancarle una información o confesión, como lo fue que aceptaran haber sido los agresores de un grupo de policías municipales.

En este sentido esta Procuraduría de los Derechos Humanos para el perfeccionamiento de las imputaciones a los multicitados policías municipales, solicitó la aplicación del Protocolo de Estambul a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a A4, determinándose en este Manual que si existió tortura en contra del mencionado agraviado, por lo que el acto de tortura ha sido materializado con todas y cada una de las acciones que se han precisado y analizado en el presente documento, lo que permite señalar que con las acciones desplegadas por los agentes policiacos y el Secretario de Seguridad Pública Municipal infligieron intencionadamente a los agraviados dolores y sufrimientos graves, física y mentales con el fin de obtener una confesión y castigarlos por un acto que sospechaban habían cometido.

VI.- CAPÍTULO DE INDEMNIZACIÓN.

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento de los agraviados, resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe. Es incuestionable que los hechos materia de esta recomendación, generaron un daño ilícito, quedando demostrada la participación directa de servidores públicos del ámbito municipal.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de

⁵⁵ Ídem 54.

la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º., enero 2004) según el único artículo transitorio. Artículo 113. Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”* Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁶

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la “actividad administrativa irregular” del Estado para que ésta proceda. La “Responsabilidad Directa” implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

La responsabilidad objetiva es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida por actividad irregular del Estado, como los actos de la administración realizados de manera

⁵⁶ Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa, que establece lo siguiente: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico - Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.”

ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado que los agraviados fueron víctimas de constantes violaciones a sus Derechos Humanos y en consecuencia se violaron diversas condiciones normativas, como los ordenamientos legales ya invocados, sirven de apoyo a la anterior consideración distintas Jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁷

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Procuraduría, que dicho derecho constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de 2009, mismo que fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en la actual administración estatal

⁵⁷ A continuación se transcriben los siguientes criterios: *"Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."*

"Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P./J. 43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

2007-2013, en donde se establece en su artículo primero transitorio reformado que: *“La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once”* y, en su artículo Quinto Transitorio señala: *“Los entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial”*.

Como establece la Suprema Corte, el derecho constitucional a la reparación del daño por indemnización derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho constitucional, que entró en el patrimonio y como derecho de los afectados, a partir del dos mil cuatro en que entra en vigor ese derecho sustantivo, como derecho subjetivo público del gobernado, y el obligado es el Estado, ahí nace el derecho constitucional a que los particulares tienen la prerrogativa a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación irregular del Estado.

No hay conflicto y en nada limita el derecho constitucional de solicitar la indemnización correspondiente por la responsabilidad patrimonial de mérito, que se encuentra pospuesta por el Legislativo y Ejecutivo de nuestro Estado, la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, hasta el primero de enero de dos mil once, ya que en nuestro sistema de derecho constitucional, el artículo 14 de la Carta Magna, primer párrafo establece: *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*. Interpretando a *contrario sensu* dicho mandamiento constitucional, se establece la garantía constitucional de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del afectado, agraviado o particular.

El análisis de la aplicación de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, como en el asunto que se resuelve, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California, entrará en vigor en enero de 2011, deberá aplicarse respecto del derecho constitucional a la indemnización y reparación del daño, adquiridos el dos mil cuatro en que cobró vigencia ese derecho sustantivo constitucional para todos los gobernados en el territorio nacional, y se debe de aplicar ese derecho por los hechos sucedidos el día veintidós de agosto de dos mil nueve, en que por actividades irregulares y en consecuencia responsabilidad del estado detienen

a los hoy agraviados y son víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, siendo dejados en libertad por la autoridad judicial federal, tal y como se describe en renglones arriba, por lo que constitucionalmente se tiene que otorgar ese derecho a la reparación del daño e indemnización, independientemente de que, en enero de dos mil once entre en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California, por ser en beneficio de los gobernados afectados; esto es así, por imperativo constitucional según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 14 constitucional primera fracción, interpretado a contrario sensu. Por lo que la retroactividad de aplicar una ley en beneficio y a favor del particular gobernado en tratándose de un derecho sustantivo, ha sido sostenida así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas materias, penal, administrativa, fiscal, y sobre todo como interpretación constitucional, en tesis y jurisprudencias desde la Quinta hasta la actual Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Semanario Judicial de la Federación⁵⁸.

Resulta aplicable al presente caso supletoriamente el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refiere: *“En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

Lo anterior, con independencia de la reparación del daño que proviene de la comisión de un delito, que también es un derecho constitucional establecido en el artículo 20, Inciso C) Fracción IV de nuestra Constitución General, que establece: *“Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la*

⁵⁸ Respecto a la retroactividad de la aplicación de la ley se sostiene en las siguientes tesis: *“Registro No. 317258 Localización: Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII Página: 2213 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Ley puede aplicarse retroactivamente, si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de alguna persona, sin que sea de tomarse en cuenta la argumentación que se apoya en que no es posible dicha aplicación retroactiva cuando la ley de que se trata señala expresamente la fecha en que debe entrar en vigor, ya que de acuerdo con nuestra legislación todas las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, cuando no fijan el día en que deben empezar a regir, surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de tal suerte que siempre y en todo caso hay una fecha determinada para que un ordenamiento legal comience a surtir sus efectos, y no obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia siempre han admitido la aplicación retroactiva de la ley, cuando ésta se hace en beneficio de alguna persona.”*

“Registro No. 176836 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005 Página: 704 Tesis: 1a. CXXI/2005 Tesis Aislada Materia(s): Común. RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO. La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona; de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.”

reparación del daño...”, y que regula los artículos 32, 33, 34 y 35 del Código Penal del Estado de Baja California, en lo que se refiere a la reparación del daño material.

A mayor abundamiento, es de invocarse el Código Civil vigente en la entidad, el cual señala también lo relacionado a la reparación del daño en los artículos 1793, 1794, 1795, 1796, 1805 y el artículo 1806, es de suma importancia para este asunto que nos ocupa, que establece lo siguiente: *“El Estado y los municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria ya sea tratándose de actos ilícitos dolosos y culposos.”* En consecuencia, se observa que el Estado y Municipios tienen la obligación de responder económicamente por los daños causados por su personal en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

VII. CONCLUSIONES.

Por todo lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, reitera que es urgente que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal implemente medidas preventivas, de supervisión y sancionatorias o en su caso, las fortalezca, respecto de quienes se aprovechan de su posición para violentar los derechos de otras personas sobre las cuales tienen una clara ventaja, ya sea porque se encuentran bajo su custodia o a su disposición. La responsabilidad que tiene la Secretaría de Seguridad Pública Municipal es de suma importancia y por ello, es urgente que se adopten medidas para garantizar una cultura de respeto por parte de esta institución y que la actuación de cada uno de sus servidores públicos debe de estar apegadas a la legalidad.

Del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Procuraduría llega a la convicción de que en esta serie de violaciones a Derechos Humanos que sufrieron los hoy agraviados, existen omisiones por parte de servidores públicos, tanto municipales, estatales y federales, quienes al tener a la vista a los agraviados, no actuaron bajo el principio de legalidad. En el ámbito municipal la no descripción exacta de las lesiones visibles que estos presentaban hechos atribuibles a M1, así como el no poner a disposición del Ministerio Público del Orden Común a los elementos de la Policía Municipal que presentaron a los hoy agraviados ante los Jueces Municipales en turno, ya que injustificadamente los retuvieron por un término de

aproximadamente doce horas y por las lesiones que estos presentaban. En lo que respecta a la esfera estatal, este organismo no tiene conocimiento de que el Ministerio Público del Orden Común de Mesa de Otay, haya iniciado la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de la Policía Municipal que aprehendieron a T5 y que quedó demostrado en el cuerpo de la presente recomendación las violaciones a derechos humanos de que fue objeto, así como el hecho de que jurídicamente no se justificó su legal detención.

Por cuanto hace a la intervención de las autoridades federales diversas, no se observa documento alguno a través del cual se haya dado vista al Ministerio Público del Orden Común, con la finalidad de que se iniciara la averiguación previa correspondiente por las acciones u omisiones que realizaron las autoridades participantes en la detención de los agraviados y por la serie de violaciones de Derechos Humanos de que fueron objeto, y que constituyen tipos penales contemplados en el Código Penal del Estado de Baja California.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 35, inciso IV de la Ley que rige a esta Procuraduría y en virtud de que las violaciones que han quedado precisadas en la presente resolución, a juicio de este organismo defensor de Derechos Humanos pudieran constituir delitos del orden común contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Baja California, se dará vista al Procurador General de Justicia del Estado para que este instruya al Agente del Ministerio Público del Orden Común correspondiente, se inicie la Averiguación Previa en contra del Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y de los demás elementos policiacos que participaron en estos hechos.

Por todo lo expuesto, a usted C. Presidente Municipal de Tijuana Baja California, C. Jorge Ramos Hernández, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con el debido respeto le formula las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- En virtud de haberse acreditado que los agraviados A1, A2, A3, A4 y A5, fueron víctimas de violaciones a Derechos Humanos, se indemnice económicamente y se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de la atención médica y psicológica

periódica, previa autorización de la víctimas por todo el tiempo que lo requiera hasta su restablecimiento.

SEGUNDA.- Se emita una instrucción por escrito al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora ante el Juez Municipal, quien dictará su correspondiente determinación a efecto de ponerlas a disposición de la autoridad competente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de las áreas sustantivas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés y manejo del enojo, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, así como concursos de selección para los Servidores Públicos, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA.- Deberán impartir talleres cuyo objeto será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, bajo los lineamientos respectivos, con la finalidad de obtener la imparcialidad y objetividad del personal médico perteneciente a la Dirección Municipal de Salud, y que se encuentran adscritos a las distintas áreas de Seguridad Pública Municipal y se giren las instrucciones precisas para que en las certificaciones de estado físico de las personas que les sean presentadas, describan todas y cada una de las lesiones que observen.

QUINTA.- Se de vista al Órgano de Control interno del Ayuntamiento de Tijuana, denominado Sindicatura Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de M1 adscrito al Departamento de Apoyo de Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud, y en contra de J1 y J2, quienes fueron los que elaboraron las determinaciones a través de las cuales pusieron a disposición del Ministerio Público del Orden Común y Federal a los agraviados, por las omisiones en que incurrieron.

SEXTA.- Se Inicie el procedimiento de remoción ante el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tijuana, denominado Sindicatura Municipal, en contra del Secretario de

Seguridad Pública Municipal, así como a los agentes P1, P2 y en contra de los que resulten responsables, por las conductas violatorias de derechos humanos ejecutadas el día de los hechos en perjuicio de los hoy agraviados.

SÉPTIMA.- Se instruya inmediatamente a quien corresponda, a efecto de que se deje de utilizar las instalaciones de la antigua cárcel pública municipal mejor conocida como la OCHO, como lugar de detención y de práctica de actos crueles, degradantes e inhumanos y/o cualquier otro que se pueda utilizar para este fin.

OCTAVA.- Con la emisión de la presente recomendación, y con la finalidad de garantizar la integridad física de los agraviados, deberá girarse la instrucción al Secretario de Seguridad Pública Municipal y a los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, P1, y P2, se abstengan de realizar cualquier acto y/o conducta por sí o por interpósita persona en perjuicio de los agraviados y sus familiares.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente. Se reitera la secrecía, y la responsabilidad en la que se recae, en caso de revelar o hacer públicos los nombres de los agraviados como los de sus familiares, lo anterior con la finalidad de garantizar la integridad personal de los mismos.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

A T E N T A M E N T E
EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

HERIBERTO GARCÍA GARCÍA.

- C. c. p. C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán.- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.
- C. c. p. C. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno.
- C. c. p. C. Dip. Juan Manuel Gastélum Buenrostro.- Presidente del Congreso del Estado, XIX Legislatura de Baja California.
- C. c. p. C. Dip. Adriana Guadalupe Sánchez Martínez.- Presidenta de la Comisión de Asistencia Social, Grupos Indígenas, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos.
- C. c. p. C. Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión del Justicia y Seguridad Pública.
- C. c. p. C. Lic. Rommel Moreno Manjarrez.-Procurador General de Justicia del Edo. para los efectos legales correspondientes.
- C. c. p. C. Lic. Rafael Reyes Luviano.- Director General de Quejas, para su seguimiento.
- C. c. p. C. Tte. Cor. D.EM. Julián Leyzaola Pérez,
- C. c. p. P1.- Servidor Público responsable, para su notificación.
- C. c. p. P2.- Servidor Público responsable, para su notificación.
- C. c. p. C. A1.- para su notificación.
- C. c. p. C. A2.- para su notificación.
- C. c. p. C. A3.- para su notificación.
- C. c. p. C. A4.- para su notificación.
- C. c. p. C. A5.- para su notificación.
- C. c. p. Expediente y minutarario